

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-66/2024 Y ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA Y REVOLUCIONANDO A URUAPAN, A.C.

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA ALVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de julio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de inconformidad identificados con las claves **ST-JIN-66/2024** y **ST-JIN-158/2024** acumulados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, por conducto de quienes se ostentan como personas representantes acreditadas por esos institutos políticos ante el Consejo Distrital Electoral **09** del Instituto Nacional Electoral, con sede en **Uruapan del Progreso, Michoacán**, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el primero de los institutos políticos mencionados, **los resultados consignados en la acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en varias casillas o por nulidad de la elección de la**

Diputación por el principio de mayoría relativa; y el segundo partido político, **el cómputo distrital de la referida elección;** y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inició formalmente el proceso federal electoral 2023-2024, para las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías por ambos principios, y de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.










2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

3. Sesión, cómputo y declaración de validez de la elección. A las ocho horas con cero minutos del **cinco** de junio del año en curso, en el **Consejo Distrital Electoral** en comento se llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con el cómputo distrital antes mencionado, la cual concluyó a las quince horas con diez minutos del **ocho** siguiente.







Asimismo, a las veintitrés horas con quince minutos del siete de junio del año en curso, se realizó el acta de **cómputo** distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
----------------	------------------------	--------------------



¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	19,810	Diecinueve mil ochocientos diez
 Partido Revolucionario Institucional	9,411	Nueve mil cuatrocientos once
 Partido de la Revolución Democrática	5,656	Cinco mil seiscientos cincuenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	6,796	Seis mil setecientos noventa y seis
 Partido del Trabajo	7,131	Siete mil ciento treinta y uno
 Movimiento Ciudadano	9,579	Nueve mil quinientos setenta y nueve
morena MORENA	41,675	Cuarenta y un mil seiscientos setenta y cinco
 Candidata Independiente	61,980	Sesenta y un mil novecientos ochenta
 Coalición "Fuerza y Corazón por México"	1,814	Mil ochocientos catorce
 Coalición "Fuerza y Corazón por México"	387	Trescientos ochenta y siete

ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	93	Noventa y tres
	63	Sesenta y tres
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	2,551	Dos mil quinientos cincuenta y uno
	496	Cuatrocientos noventa y seis
	645	Seiscientos cuarenta y cinco
	597	Quinientos noventa y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	92	Noventa y dos
VOTOS NULOS	7,906	Siete mil novecientos seis
VOTACIÓN TOTAL	176,682	Ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y dos

Votación final obtenida por candidaturas

 Coalición "Fuerza y Corazón por México"	37,234	Treinta y siete mil doscientos treinta y cuatro
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	59,891	Cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y uno
 Movimiento Ciudadano	9,579	Nueve mil quinientos setenta y nueve

	CI	61,980	Sesenta y un mil novecientos ochenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		92	Noventa y dos
VOTOS NULOS		7,906	Siete mil novecientos seis
VOTACIÓN TOTAL		176,682	Ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y dos

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Guadalupe Araceli Mendoza Arias**, en candidatura independiente.

II. Juicios de inconformidad. Los días nueve y once de junio del presente año, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron sendos juicios de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital antes inserta.

III. Parte tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad comparecieron por escrito, en cada uno de ellos, con el carácter de partes terceras interesadas, el partido político MORENA y Revolucionando a Uruapan, A.C, constituida para la postulación de Guadalupe Araceli Mendoza Arias, Candidata Independiente.

IV. Turnos. Los días catorce y quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes de los juicios de inconformidad al rubro indicados, y dispuso turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicaciones y admisiones. Por autos de quince y diecisiete de junio posterior, la Magistrada Instructora radicó los juicios en que se actúa y al no advertir su notoria improcedencia, admitió las demandas en los dos expedientes.

VI. Requerimientos. Derivado de que la autoridad responsable **omitió** enviar **actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, así**

como hojas de incidentes de diversas casillas y listas nominales de dos secciones electorales, documentación indispensable para la debida integración del expediente, fue requerida en el juicio **ST-JIN-158/2024**.

VI. Cumplimiento de requerimientos. Con posterioridad, el órgano electoral referido remitió de forma electrónica las constancias requeridas, y después de manera física, cuya recepción fue acordada.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de dos medios de impugnación, promovidos por dos partidos políticos a fin de controvertir, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal en comento**, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL**

PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Acumulación. En los juicios en que se actúa hay conexidad en la causa, debido a que en los dos medios de impugnación se controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 Distrito Electoral federal, con cabecera en Uruapan del Progreso, Michoacán, por lo que se estima conveniente su estudio en forma conjunta.

Con fundamento en lo previsto en los artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la acumulación del juicio **ST-JIN-158/2024** al diverso **ST-JIN-66/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Partes terceras interesadas. En tal calidad pretenden comparecer el partido político MORENA y Revolucionando a Uruapan, A.C., constituida para la postulación de Guadalupe Araceli Mendoza Arias, candidata independiente, a quienes se le reconoce tal carácter en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es el partido político con un

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Conviene precisar que aun cuando MORENA formó parte la Coalición que contendió en la elección que se trata, obteniendo el segundo lugar, lo cierto es que de su escrito de comparecencia se desprende que tiene un interés incompatible con el pretendido por la parte actora del juicio en que comparece; por lo que, atendiendo al criterio sustentado por este Tribunal Electoral, en el sentido de que si la pretensión del referido instituto político es tutelar un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien del interés público, es dable tenerle compareciendo no en defensa de su interés jurídico en particular, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general⁴, en un ejercicio de hacer respetar la legalidad del acto que ahora se impugna.

En esa arista, el citado partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada en el expediente **ST-JIN-66/2024**.

Asimismo, “Revolucionando a Uruapan, A.C.”, asociación constituida para la postulación de Guadalupe Araceli Mendoza Arias, candidata independiente, que fue la persona que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor en el expediente **ST-JIN-158/2024** en el cual comparece, pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Javier Ricardo Bravo Bastida y Constantino Pulido Delgado, quienes se ostentan como representantes de MORENA y de Revolucionando a Uruapan, A.C., constituida para la

⁴ Jurisprudencia 8/2009, de rubro: “*DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO*”. Consultable en la página de Internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

postulación de la candidata independiente, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital responsable, circunstancia que si bien no fue probada por ambos, tal calidad les es reconocida por la responsable y de las diversas actas elaboradas por el órgano colegiado distrital que obran en el sumario se constata que tales personas han actuado y participado con la calidad de representantes de MORENA y de la Asociación Civil de referencia durante las sesiones del Consejo Distrital demandado.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de las demandas de los juicios de inconformidad en estudio fue de la forma siguiente:

Expediente	Plazo de publicitación del escrito de demanda	
	Inicio	Conclusión
ST-JIN-66/2024	10:30 hrs. del 10 de junio de 2024	10:30 hrs. del 13 de junio de 2024
ST-JIN-158/2024	23:00 hrs. del 11 de junio de 2024	23:00 hrs. del 14 de junio de 2024

Por lo que, si el partido político MORENA presentó su recurso a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del doce de junio siguiente; en tanto que, Revolucionando a Uruapan, A.C. presentó su escrito de comparecencia a las catorce horas con treinta y nueve minutos del catorce de junio posterior, por lo que, es evidente su oportunidad.

QUINTO. Causales de improcedencia. El partido político MORENA, en su calidad de parte tercera interesada en el expediente **ST-JIN-66/2024**, hace valer como causales de improcedencia que la demanda se presentó de forma

extemporánea y en el escrito de demanda el instituto político “*pretende impugnar más de una elección*”, aunado a que razona que “*los actos impugnados no son definitivos ni firmes*”, tales tópicos serán analizados en los subapartados posteriores.

1. Pretensión de controvertir más de una elección

La parte tercera interesada arguye que el juicio de inconformidad es improcedente, debido a que con la demanda respectiva el partido político accionante pretende controvertir la elección de la Presidencia de la República, la de Senaduría y la de Diputación Federal, por lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia se debe **desestimar**.

Lo anterior, en virtud que del análisis integral de la demanda es manifiesto e indudable el hecho de que la pretensión de la parte accionante se dirige a impugnar la **elección de la Diputación Federal** en cuestión.

La aserción precedente se verifica al tener en consideración que en la página primera de la demanda, la parte actora identifica expresamente la elección que impugna como la de “**DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**”, lo cual es reiterado, en el contenido del ocurso, al desarrollar los requisitos formales de la demanda del juicio de inconformidad, en particular en lo que respecta a la exigencia de identificar la elección que se controvierte en el medio de impugnación, en la que se reitera que se cuestiona el referido ejercicio democrático, como se advierte de las imágenes siguientes del indicado documento:

Primer página de la demanda

ACTOR. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
RESPONSABLE VS.
CONSEJO DISTRITAL 9, DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN.
ACTO
RECLAMADO. LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN
LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL,
LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE
LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO
DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y
VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD
DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O
VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE
LA ELECCIÓN.

ELECCIÓN QUE SE DIPUTADOS FEDERALES POR
IMPUGNA. EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN

ASUNTO. SE INTERPONE
JUICIO DE INCONFORMIDAD

Páginas tres y cuatro de la demanda sobre el requisito formal de la
elección que se controvierte

**VII. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO
EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO,
LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR
CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS
RESPECTIVAS;**

- Se impugna la elección de DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal

2023-2024, de la que se objetan **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida y entregada el día 08 de junio de 2024.

Como se advierte, en la demanda se expresa de manera concreta la elección que impugna, lo cual se robustece con lo señalado en el propio rubro; aunado a que del resto de su contenido no se advierte señalamiento alguno para cuestionar alguna otra elección, en los términos que plantea la parte tercera interesada, por lo que se desestima la causal de improcedencia.

2. Extemporaneidad de la demanda

La parte tercera interesada aduce que la demanda se presentó de forma inoportuna, en virtud de que el cómputo de la elección impugnada concluyó el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del día seis al nueve del citado mes y año y afirma que, en atención a que la demanda de juicio de inconformidad se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro resulta extemporánea.

La causal de improcedencia se **desestima**, conforme a las premisas siguientes.

La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se promovió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que **concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección** que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal en análisis, se advierte que el cómputo para la elección de Diputaciones al Congreso de Unión concluyó el siete de junio a las veintitrés horas con quince minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de junio siguiente, de ahí que al haberse presentado la demanda el nueve de junio, es que se estima que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

3. Impugnación de actos que no son definitivos ni firmes

A partir de que la parte tercera interesada considera que en la demanda del juicio de inconformidad se impugna la elección de Presidencia de la República, la de Senaduría y la de Diputación de Mayoría Relativa, sostiene que la controversia sobre los primeros dos ejercicios democráticos mencionados corresponde a una impugnación que se sustenta en hechos futuros e inciertos, en virtud de que a la fecha de la presentación de la demanda respectiva no se había realizado la declaración de validez y la emisión de constancia en las elecciones de Senadurías y Presidencia de la República, por lo que considera que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley procesal electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia se debe **desestimar**.

Esto es el de modo apuntado, debido a que, como se ha razonado, se ha considerado que con la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa únicamente se controvierte la elección de Diputación Federal respectiva y no así las demás elecciones que menciona la parte tercera interesada.

Destacándose que respecto de la controversia de la elección de la Diputación referida es un acto que resulta definitivo para su impugnación ante esta sede jurisdiccional electoral federal, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, párrafo primero, fracción I, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

56 y 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a tales consideraciones, la causal de improcedencia bajo análisis se desestima.

SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran colmados los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad de mérito, como a continuación se razona.

A. De los generales

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en cada una consta el nombre del partido político actor, la firma autógrafa de quienes promueven en su representación, respectivamente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos impugnados les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Legitimación. Los enjuiciantes cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlos a los partidos políticos, y en la especie, los promoventes son precisamente dos entes políticos con carácter nacional.

c. Personería. En el caso, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional impugnaron a través de las personas representantes acreditadas ante el Consejo Distrital responsable, lo cual, si bien no fue probado directamente a través de alguna constancia certificada que los acreditara como tales, es visible para esta autoridad que tal carácter le es

reconocido expresamente por tal autoridad administrativa electoral en sus informes circunstanciados respectivos.

Máxime que del análisis a los autos que obran en el expediente, particularmente del acta **AC37/INE/MICH/CD09/05-06-2024**, relativa a la respectiva sesión de cómputo, es posible advertir que Verónica Naranjo Vargas y José Manuel Román Soto participaron con el carácter con que se ostentan y de lo cual no se hizo alguna manifestación en contrario.

d. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los sendos juicios de inconformidad se presentaron de forma oportuna, en tanto que se promovieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que **concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección** que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como quedó evidenciado en el Considerando inmediato anterior.

e. Interés jurídico. Para Sala Regional Toluca, la parte actora en cada uno de los asuntos tiene interés jurídico para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, dado que alegas que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla y en consecuencia la nulidad de la elección, ello con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

f. Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están colmadas las aludidas condiciones, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, los actos impugnados pudieran ser revocados, anulados o modificados; por tanto, se consideran definitivos y firmes para la procedibilidad del juicio de que se trata.

B. De los especiales

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

a. Señalamiento de la elección que se controvierte. Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que la parte actora de cada juicio controvierte es la correspondiente a la Diputación Federal indicada al rubro, ya que desde su perspectiva se actualiza la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

b. Referencia individualizada del acta distrital controvertida. En los casos que se analizan, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de los argumentos formulados por la parte actora en cada uno de los juicios se constata que se impugna el acta de cómputo distrital de la elección de la referida elección del legislador en el mencionado distrito electoral federal.

c. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En las demandas se precisan las mesas directivas de casillas en las que se alega su nulidad y las causales invocadas para ello, conforme se precisa en el siguiente cuadro⁵:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1349-B											X
2	1349-C2											X
3	1349-C3											X
4	1350-C1											X
5	1350-C2											X
6	1352-B					X						
7	1352-C1											X
8	1352-C2											X
9	1353-B											X
10	1353-C1											X
11	1353-C2											X
12	1353-C3											X

⁵ Se remarcán las casillas impugnadas por los dos partidos políticos actores.

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
13	1354-C1											X
14	1354-C2											X
15	1354-C3											X
16	1355-B											X
17	1356-C1											X
18	1357-B					X						X
19	1357-E1											X
20	1359-B											X
21	1950-B					X						X
22	1950-C1					X						X
23	1950-C2					X						X
24	1951-B					X						X
25	1951-C1											X
26	1951-C2											X
27	1952-B											X
28	1952-C1											X
29	1952-C2											X
30	1953-B											X
31	1953-C1											X
32	1953-C2											X
33	1954-C1					X						X
34	1955-B											X
35	1955-C1											X
36	1955-C2											X
37	1956-B											X
38	1956-E1											X
39	1957-B											X
40	1957-C1											X
41	1958-B											X
42	1995-B					X						X
43	1995-C1											X
44	1995-C2											X
45	1996-C1											X
46	1996-C2											X
47	1996-C3											X
48	1997-B											X
49	1997-C1											X
50	1997-C2											X
51	1998-B											X

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
52	1998-C1											X
53	2001-B											X
54	2001-E1											X
55	2175-B					X						X
56	2175-C1					X						X
57	2175-C2					X						X
58	2175-C3					X						X
59	2176-B											X
60	2176-C1											X
61	2177-B											X
62	2177-C1											X
63	2177-C2											X
64	2178-B					X						
65	2178-C1					X						X
66	2179-B											X
67	2179-C1											X
68	2179-C2											X
69	2180-B											X
70	2180-C1											X
71	2181-B											X
72	2181-C1											X
73	2181-C2											X
74	2182-B											X
75	2182-C1											X
76	2182-C2											X
77	2183-B											X
78	2183-C1											X
79	2184-B											X
80	2184-C1											X
81	2184-C2											X
82	2184-C3					X						X
83	2184-C4											X
84	2185-B											X
85	2185-C2											X
86	2185-C3											X
87	2185-C4											X
88	2185-C5											X
89	2186-C1											X
90	2186-C2											X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
91	2187-C1											X
92	2188-B											X
93	2188-C1											X
94	2189-C1											X
95	2190-B											X
96	2190-C1											X
97	2191-B											X
98	2191-C1											X
99	2192-B											X
100	2192-C1											X
101	2194-B											X
102	2194-C1											X
103	2195-B											X
104	2195-C1											X
105	2195-C2											X
106	2195-C5											X
107	2195-C6											X
108	2196-C1											X
109	2196-C3											X
110	2197-C2											X
111	2199-B											X
112	2200-C1											X
113	2201-B											X
114	2203-B											X
115	2203-C1											X
116	2207-B											X
117	2207-C1											X
118	2207-C2											X
119	2207-C4											X
120	2207-E1C2											X
121	2207-E2											X
122	2207-E2C2											X
123	2207-E2C3											X
124	2207-E2C4											X
125	2208-B						X					X
126	2208-C1											X
127	2209-B											X
128	2210-B											X
129	2210-C1						X					X

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
130	2210-C2											X
131	2211-B											X
132	2211-C1											X
133	2212-B											X
134	2213-B											X
135	2213-C1											X
136	2214-C1											X
137	2215-B											X
138	2218-B											X
139	2218-C1											X
140	2218-C2											X
141	2219-B											X
142	2219-C1											X
143	2219-C3											X
144	2219-C4											X
145	2219-C5											X
146	2219-C6											X
147	2221-B											X
148	2222-B											X
149	2222-C1											X
150	2223-B											X
151	2224-B											X
152	2224-C1											X
153	2225-B					X						X
154	2226-B											X
155	2226-C1											X
156	2227-B											X
157	2227-C1											X
158	2228-B											X
159	2228-C1					X						X
160	2229-B											X
161	2229-C1											X
162	2229-C2											X
163	2229-C3											X
164	2229-C4											X
165	2230-B											X
166	2230-C1											X
167	2230-C2											X
168	2230-C3											X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
169	2231-B											X
170	2231-C1											X
171	2231-C2											X
172	2231-C3											X
173	2232-B											X
174	2232-C1											X
175	2233-C1											X
176	2234-B											X
177	2234-C1											X
178	2235-B											X
179	2235-C1											X
180	2235-C2											X
181	2236-B											X
182	2237-B											X
183	2238-B											X
184	2239-B											X
185	2239-C1											X
186	2240-B											X
187	2241-B											X
188	2242-B											X
189	2243-B											X
190	2243-C1											X
191	2243-C2											X
192	2244-B											X
193	2244-C1											X
194	2245-B											X
195	2245-C1											X
196	2246-B											X
197	2246-C1											X
198	2247-B											X
199	2247-C1											X
200	2247-C2											X
201	2248-B											X
202	2248-C1											X
203	2248-C2											X
204	2248-C3											X
205	2248-C5											X
206	2248-C6											X
207	2248-C8											X

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
208	2249-B											X
209	2249-C2											X
210	2250-C1											X
211	2250-C2											X
212	2250-C5											X
213	2251-B					X						
214	2251-C2											X
215	2251-C3					X						X
216	2252-B											X
217	2253-C2											X
218	2254-B											X
219	2254-C1											X
220	2254-C3											X
221	2254-C4											X
222	2255-B											X
223	2256-B											X
224	2256-C1											X
225	2256-C2											X
226	2257-C1											X
227	2258-B											X
228	2259-B											X
229	2259-C1											X
230	2260-B							X				X
231	2260-C1											X
232	2260-C2											X
233	2261-B											X
234	2261-C1											X
235	2261-C2											X
236	2261-C3											X
237	2261-C4											X
238	2261-E1											X
239	2261-E1C1											X
240	2261-E1C2											X
241	2261-E1C3											X
242	2261-E1C4											X
243	2262-B											X
244	2262-C1											X
245	2262-C2											X
246	2263-B											X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
247	2263-C1											X
248	2263-C2											X
249	2264-B											X
250	2264-C1											X
251	2264-C2											X
252	2265-B											X
253	2265-C1											X
254	2266-B											X
255	2266-C1											X
256	2267-B											X
257	2267-C1											X
258	2267-C2											X
259	2268-B											X
260	2268-C1											X
261	2268-C2											X
262	2268-C3											X
263	2268-C4											X
264	2269-B											X
265	2269-C1											X
266	2269-C2											X
267	2269-C3											X
268	2269-E1											X
269	2269-E1C1											X
270	2269-E1C2											X
271	2269-E1C3											X
272	2269-E1C4											X
273	2269-E2C1											X
274	2269-E2C2											X
275	2269-E2C3											X
276	2269-E2C4											X
277	2269-E2C5											X
278	2270-B						X					
279	2270-C1											X
280	2271-B											X
281	2271-C1											X
282	2271-C2											X
283	2272-B											X
284	2272-C1											X
285	2273-B											X

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
286	2273-C1											X
287	2274-B											X
288	2274-C1											X
289	2275-B											X
290	2275-C1											X
291	2275-C2											X
292	2276-B											X
293	2276-C1											X
294	2277-B											X
295	2277-C1											X
296	2277-C2											X
297	2277-C3											X
298	2277-C4											X
299	2277-C5											X
300	2278-B											X
301	2279-B											X
302	2279-C1											X
303	2279-C2											X
304	2279-C3											X
305	2280-B											X
306	2280-C1											X
307	2281-B											X
308	2282-B											X
309	2282-C1											X
310	2283-B											X
311	2283-C1											X
312	2283-C2											X
313	2284-B											X
314	2285-B											X
315	2285-C1											X
316	2286-B											X
317	2286-C1											X
318	2287-C1											X
319	2289-B											X
320	2289-C1											X
321	2289-C2											X
322	2290-B											X
323	2290-C1											X
324	2291-C1											X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
325	2291-C2					X						X
326	2291-C3					X						X
327	2281-C4					X						
328	2292-C1											X
329	2292-C2											X
330	2294-B											X
331	2294-C1											X
332	2297-C2											X
333	2297-C3											X
334	2298-B											X
335	2298-C2											X
336	2299-B											X
337	2299-C1					X						
338	2299-C3											X
339	2300-C1											X
340	2300-C2											X
341	2300-C4											X
342	2301-B											X
343	2301-C1											X
344	2302-C1											X
345	2303-B					X						X
346	2303-C1					X						X
347	2304-B					X						X
348	2304-C1					X						X
349	2304-C2					X						X
350	2305-C1											X
351	2305-C2											X
352	2307-B											X
353	2308-C1											X
354	2309-B											X
355	2309-C1											X
356	2309-C2											X
357	2309-C3											X
358	2310-B											X
359	2310-C1											X
360	2310-E1											X
361	2311-B											X
362	2311-C2											X
363	2313-B											X

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
364	2314-B											X
365	2315-B					X						X
366	2316-B											X
367	2316-E1											X
368	2570-B											X
369	2570-C1											X
370	2570-C2						X					X
371	2571-B											X
372	2571-C2											X
373	2573-B											X
374	2573-C1											X
375	2573-C2											X
376	2574-C1											X
377	2575-B											X
378	2575-C1											X
379	2576-C1											X
380	2577-B											X
381	2731-B											X
382	2731-C2											X
383	2732-B					X						
384	2732-C1											X
385	2732-C2											X
386	2732-C3											X
387	2741-B											X
388	2778-B					X						
389	2778-C1											X
390	2778-C2											X
391	2778-C3											X
392	2779-C1											X
393	2779-C2											X
394	2780-B											X
395	2781-B											X
396	2781-C1											X
397	2782-B											X
398	2782-C1											X
399	2782-C2											X
400	2782-C3											X
401	2783-B											X
402	2783-C2											X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
403	2783-C3											X
404	2784-B					X						
405	2784-C1					X						X
406	2785-B					X						X
407	2785-C1					X						X
408	2786-C1											X

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de este juicio, lo conducente es llevar a cabo el estudio de la materia de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. La parte actora en cada uno de los juicios de mérito, en su respectiva demanda hace valer los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida:

La actualización de la causal de nulidad previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arábigo 1, incisos e), f), g) y k), en diversas casillas que enumeran y precisan, porque en ellas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales; permitir votar a diversas personas sin contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electorado; así como existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Asimismo, expone diversos argumentos que a su decir actualizan el supuesto previsto en el artículo 78, numeral 1, de la invocada Ley procesal electoral, esto es, la intervención del gobierno federal lo cual a decir de la parte actora actualiza la nulidad de los comicios.

OCTAVO. Método de estudio. Sala Regional Toluca considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes

puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla en el sistema electoral federal mexicano están previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
 - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se analizarán los alegatos de la parte en los que se combate la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, para analizarlos de forma individualizada, para después estudiar los disensos relativos a las causales de nulidad de la elección invocadas por la parte actora y, en su caso, proceder a recomponer el cómputo distrital correspondiente.

El método reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso del juicio, en concepto de esta autoridad federal no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

NOVENO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la autoridad responsable aportó y las partes enjuiciantes ofrecieron y/o aportaron con sus recursos de impugnación.

El Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas: *i)* la instrumental pública; *ii)* instrumental de actuaciones; así como *iii)* la presuncional en su doble aspecto.

El Partido Acción Nacional ofreció como pruebas copias certificadas de: *i)* las actas de cómputo distrital de la elección impugnada; *ii)* las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla y en el Consejo Distrital; *iii)* las actas de la jornada electoral; *iv)* hojas de incidentes; *v)* del encarte, las que indicó, deberían ser remitidas por la autoridad responsable como parte de su informe circunstanciado; asimismo, ofreció la prueba técnica, consistente en la memoria USB que anexa a su demanda, que dice contiene los vídeos de la conducta desplegada por la ahora denunciada y la cual relaciona con los hechos denunciados en su demanda.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos, así como a la prueba técnica y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Finalmente, por lo que hace al ofrecimiento que realiza el Partido Acción Nacional de la prueba pública en el expediente **ST-JIN-158/2024**, que hace consistir en la certificación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, del evento del veintiséis de mayo del año en curso, del cierre de campaña de la candidata denunciada y de la cual solicita se gire oficio a la autoridad para anexarla a su demanda **no ha lugar a acordar de conformidad** su solicitud, en virtud de que el oferente no acredita haberla solicitado a la autoridad administrativa electoral local y que ésta se la hubiese negado, o en su caso hiciera mención algún obstáculo que no estuvo a su alcance superar, en términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señaló.

DÉCIMO. Estudio de fondo de *litis*

A. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación de casillas en las que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la parte actora en cada uno de los juicios.

a. Casillas en las que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente

Las partes actoras, en los respectivos juicios, invocan la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual prevé como causal de nulidad de votación recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, a las personas designadas por la autoridad administrativa electoral nacional para fungir como tales.

a.1 Marco normativo

Para analizar la causa de nulidad planteada es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, prevé que tales mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82 de la invocada Ley sustantiva electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con las personas siguientes: persona presidenta, persona secretaria, dos personas escrutadoras, y tres personas suplentes generales; y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; tal mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con una persona secretaria y una persona escrutadora adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

Ahora, para ser persona integrante de mesa directiva de casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser **residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

El artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará con base en las disposiciones de ese propio ordenamiento.

El numeral en cita prevé que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras, y que en toda sección electoral por cada 750 personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las personas ciudadanas residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal del electorado en orden alfabético.

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse las personas electoras para sustituirlas en las funciones, las **cuales siempre debe corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección**, porque en cualquier caso de sustitución **el nombramiento debe recaer en personas ciudadanas residentes en la sección correspondiente** conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

Ahora, teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada siempre es determinante conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***⁷.

Asimismo, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia 26/2016 de rubro ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”*** en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En la sentencia referida, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre completo de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario además señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva, porque en ese fallo se consideró suficiente

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

que las partes actoras precisen la identificación de la casilla y el nombre y apellido de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para la parte justiciable de señalar el o los nombres completos de las personas que aduzca que incumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que al menos debe precisarse la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por la parte actora, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión⁸.

En correlación con lo expuesto, la Ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, por lo que resulta indispensable

⁸ El artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando las pruebas en las que tales menciones se apoyan y la forma en qué los medios probatorios resultan útiles para demostrar tales afirmaciones.

Tal posición ha sido consistente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-75/2022**, en el que confirmó el análisis de la autoridad responsable que declaró inoperantes agravios en los que se señalaba casilla y cargo, pero omitió precisar nombre completo de la persona funcionaria.

De modo que tal exigencia, para el análisis de la causal de referencia es necesario que además de precisar la casilla, se indique el nombre completo de la persona respecto de la cual se alega la recepción de la votación de forma indebida.

a.2 Estudio de los casos

Las partes actoras en los dos juicios argumentan que, en diversas casillas, fungieron en el funcionariado de casilla personas no autorizadas por la Ley y, por ende, recibieron la votación transgrediendo el orden jurídico.

Sustentan su argumento de nulidad en la premisa consistente en que las personas que indican no fueron designadas para ese fin, ya que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla al no encontrarse inscritas en él, y no pertenecen a la sección electoral, por lo que no se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente a esas mesas directivas de casilla.

a.2.1 ST-JIN-66/2024 (PRD)

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-66/2024**, alega que en su concepto se actualiza la causa de nulidad porque personas funcionarias de casilla no fueron designadas para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral, en el siguiente número de mesas receptoras, conforme se inserta en la siguiente en tabla:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	1352-B
2	1357-B
3	1950-C1
4	2175-B
5	2175-C1
6	2175-C2
7	2175-3
8	2178-B
9	2178-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
10	2196-C2
11	2208-B
12	2210-C1
13	2228-C1
14	2251-B
15	2251-C3
16	2291-C2
17	2291-C3
18	2291-C4

No	SECCIÓN/ CASILLA
19	2299-C1
20	2304-B
21	2732-B
22	2778-B
23	2784-B
24	2784-C1
25	2785-B

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora omite precisar el nombre o apellido para identificar a la persona que integró la mesa directiva de casilla, esto es, incumple los requisitos para identificar qué persona funcionaria indebidamente la integró; lo cual constituye un aspecto indispensable para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la ley electoral sustantiva.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda se limita a insertar un cuadro, en el que señala únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el cargo de la persona funcionaria, sin señalar los datos mínimos ya mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como enseguida se muestra:

NOMBRE _ESTAD O	ID_DI STRIT O	CABECERA_ DISTRITAL	SEC CIO N	TIPO_CA SILLA_W	ID_C ASILL A	CAUSAS_INCIDENTE
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	135 2	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	135 7	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	195 0	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	217 5	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	217 5	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	217 5	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	217 5	Contigua	2	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	217 5	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	217 5	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	217 5	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	217 5	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	217 8	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	217 8	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

NOMBRE _ESTAD O	ID_DI STRIT O	CABECERA_ DISTRITAL	SEC CIO N	TIPO_CA SILLA_W	ID_C ASILL A	CAUSAS_INCIDENTE
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	219 6	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	220 8	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	221 0	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	222 8	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	225 1	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	225 1	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	229 1	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	229 1	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	229 1	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	229 1	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	229 1	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	229 9	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	230 4	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRICTO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	273 2	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	273 2	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	277 8	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	278 4	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	278 4	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
MICHOA CÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	278 5	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

Por tanto, al haberse incumplido el señalamiento de indicar el nombre de la persona que indebidamente integró la casilla, es que el análisis del disenso en estudio resulta **inoperante**.

a.2.2 ST-JIN-158/2024 (PAN)

El Partido Acción Nacional en el expediente **ST-JIN-158/2024** alega que en su concepto se actualiza la causa de nulidad, porque personas funcionarias de casilla no fueron designadas para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral, en el siguiente número de mesas receptoras, conforme se inserta en la siguiente en tabla:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	1950-B1
2	1950-C1
3	1950-C2
4	1951-B1
5	1954-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
6	1995-B1
7	2184-C3
8	2225-B
9	2270-B
10	2303-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
11	2303-C1
12	2304-B
13	2304-C1
14	2304-C2
15	2315-B

Para llevar a cabo el análisis correspondiente de los alegatos de la parte actora, se presenta un cuadro esquemático y comparativo con la identificación de cada casilla, los nombres de las personas funcionarias designadas por la autoridad electoral federal conforme al procedimiento ordinario, de aquéllos que actuaron el día de la jornada electoral y de las personas que señala la parte actora.

Los datos de los cuadros que se insertan enseguida se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **2** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), y **4.** Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados son documentales públicas y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos

14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, del análisis de tales documentos se arriba a lo siguiente:

- Agravios infundados

i) Personas que no fungieron como funcionarias y funcionarios de casilla

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PESONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
1	2303-B	PRESIDENTA/E: FRANCISCO CRISTOBAL CARREON CRUZ 1ER/A. SECRETARIA/O: HERLINDA BERNABE REYES 2DO/A. SECRETARIA/O: DOMINGO ALEJO AMADO 1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA ANTONIA ALEJO MANUEL 2DO/A. ESCRUTADOR/A: DIANA LAURA AMADO SALMERON 3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA ELENA BERNABE CRUZ 1ER/A. SUPLENTE: ABRAHAM ALEJO MATIAS 2DO/A. SUPLENTE: QUIRINO BALTAZAR MATIAS 3ER/A SUPLENTE: MARIA GUADALUPE SOTO LAZARO	PRESIDENTA/E: FRANCISCO CRISTOBAL CARREON CRUZ 1ER/A. SECRETARIA/O: MARIA ANTONIA ALEJO MANUEL 2DO/A. SECRETARIA/O: MARIA ELENA BERNABE CRUZ <u>1ER/A. ESCRUTADOR/A:</u> <u>CLARA RAMON</u> <u>AMADO⁹</u> 2DO/A. ESCRUTADOR/A: AZUCENA AMADO CARREÓN 3ER/A ESCRUTADOR/A: CARLOS GERMAN AMADO CRUZ	<u>3ER/A ESCRUTADOR/A:</u> <u>VARIA DOLORES</u> <u>AMADO RAMON</u>
2	2304-B	PRESIDENTA/E: JUAN BERNABE SANABRIA 1ER/A. SECRETARIA/O: JOSE EDUARDO BAUTISTA RAMON	PRESIDENTA/E: JUAN BERNABE SANABRIA 1ER/A. SECRETARIA/O: DOMINGO AMADO CRUZ	<u>2DO/A. SECRETARIA/O:</u> <u>SUAND RAMAN</u> <u>AMATE</u>

⁹ No obstante que los apellidos coinciden María Dolores no fue la persona que se desempeñó como funcionaria electoral, pero sí fue encontrada en la Lista Nominal Maria Dolores Amado Ramón que es lo más parecido al nombre que señala el actor.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PESONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		<p>2DO/A. SECRETARIA/O: DOMINGO AMADO CRUZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA FRANCISCA MARISCAL ALONSO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ROSA GLORIA GONZALEZ MORALES</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: CORNELIO BERNABE RAMIREZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: ELIZABET AMADO BAUTISTA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: JESUS BRAVO CRUZ</p> <p>3ER/A SUPLENTE: ESPERANZA AMADO REYES</p>	<p>2DO/A. SECRETARIA/O: JUANA RAMON AMADO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: DAMASO TORIBIO MAXIMO¹⁰</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: XXXX</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: XXXX</p>	
3	2315-B	<p>PRESIDENTA/E: LEOPOLDO RAYA MORALES</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: SANDRA GOMEZ SOTO</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: AMALIA GONZALEZ VALLADARES</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARLEN MENDOZA LIMAS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: HERIBERTO RAYA DURAN</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: FRANCISCO RAYA ORDOÑES</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: EDEN ALEJANDRO VALLADARES MORELOS</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: MARIA VICTORINA BUSIO MONDRAGON</p>	<p>PRESIDENTA/E: LEOPOLDO RAYA MORALES</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: SANDRA GÓMEZ SOTO</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: MARLEN MENDOZA LIMAS</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MAYRA YVETH RAYA PALLARES</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA VICTORINA BUSIO MONDRAGON</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: FATIMA LIZBETH RAYA LOPEZ¹¹</p>	<p><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MAYIA YORTH BUY A PALLARES</u></p>

¹⁰ También se impugna la actuación de la persona funcionaria, pero será analizado en el rubro correspondiente a personas encontradas en la lista nominal.

¹¹ También se impugnó la actuación de la persona funcionaria, pero se analizará en la tabla correspondiente a personas que se encuentran en la Lista Nominal del Electorado de la sección correspondiente.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PESONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		3ER/A SUPLENTE: ANDREA RAYA VALLADARES		

En las casillas anteriores, no se actualiza la nulidad de votación, conforme con el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los alegatos del actor se sustentan en la colaboración indebida de Varia Dolores Amado Ramón, Suand Raman Amate y Maya Yorth Buy a Pallares como personas funcionarias de casilla, siendo que del cuadro anterior se advierte que tales personas **no formaron parte de la mesa directiva correspondiente.**

ii) Personas que fungieron como funcionarias y funcionarios de casilla y figuran en el encarte

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
1	1950-B	PRESIDENTA/E: NANSY ALEJANDRA HERNANDEZ TORRES 1ER/A. SECRETARIA/O: Yael Armando ACEVEDO CORREA 2DO/A. SECRETARIA/O: BLANCA NAYELI CORTES FLORES <u>1ER/A. ESCRUTADOR/A: YULISSA JOANA AHUMADA ESPINOZA</u> 2DO/A. ESCRUTADOR/A: IRLANDA XIMENA OSEGUERA CONTRERAS 3ER/A ESCRUTADOR/A: ANGEL AGUILERA HERNANDEZ 1ER/A. SUPLENTE: MARIA DEL SOCORRO AGUILAR REZA 2DO/A. SUPLENTE: MARIA DE LA LUZ AGUILAR REZA	PRESIDENTA/E: NANSY ALEJANDRA HERNANDEZ TORRES 1ER/A. SECRETARIA/O: Yael Armando ACEVEDO CORREA 2DO/A. SECRETARIA/O: BLANCA NAYELI CORTES FLORES <u>1ER/A. ESCRUTADOR/A: YULISA JOANA ESPINOZA AHUMADA¹²</u> 2DO/A. ESCRUTADOR/A: SILVA TORRES VACA 3ER/A ESCRUTADOR/A: RAFAEL AGUILAR GARCÍA	<u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: YULISSA JOANA AHUMADAC</u>

¹² Se estima que existió un error al asentarse el nombre de la persona en el acta de la jornada electoral, pero del Encarte se advierte el nombre correcto.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		3ER/A SUPLENTE: MAURILIO ARREOLA CONTRERAS		
2	1951-B	<p><u>PRESIDENTA/E: MARTHA VIANEY ARELLANO MORALES</u></p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: YASMIN BAEZ GUTIERREZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: VERONICA GARCIA MEDINA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: SERGIO RAFAEL BARRON LAGUNAS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: FIDELINA ALVAREZ RODRIGUEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: JESUS HUANTE MONTAYA</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: OLGA GABRIELA MARTINEZ MOLINA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ROSA CEJA LOPEZ</p> <p>3ER/A SUPLENTE: LUCRECIA DUEÑAS ALVARADO</p>	<p><u>PRESIDENTA/E: MARTHA VIANEY ARELLANO MORALES</u></p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: YASMIN BAEZ GUTIERREZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: VERONICA GARCIA MEDINA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: SERGIO RAFAEL BARRON LAGUNAS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: FIDELINA ALVAREZ RODRIGUEZ</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: ELSA GARCIA PONCE</p>	<p><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: ARELCANO MORALES MARTHA</u></p>
3	1954-C1	<p>PRESIDENTA/E: BASILIO DIMAS AGUIRRE</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: ARNULFO FERNANDEZ MELGOZA</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: BRIGIDA SANCHEZ VILLA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARYCARMEN LEON GUIDO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DEL CARMEN CONTRERAS SAUCEDO</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>JAVIER MENA OCHOA</u></p> <p>1ER/A. SUPLENTE: MARIA DEL ROSARIO GUIZAR MENDOZA</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ADAN VALENCIA SANDOVAL</p> <p>3ER/A SUPLENTE: MARIA CARRAZCO GALLEGOS</p>	<p>PRESIDENTA/E: BASILIO DIMAS AGUIRRE</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: ARNULFO FERNANDEZ MELGOZA</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: BRIGIDA SÁNCHEZ VILLA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARYCARMEN LEÓN GUIDO</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DEL CARMEN URIBE GAONA</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>JAVIER MENA OCHOA</u></p>	<p><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: JAVIER MENA OCHCO</u></p>

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
4	1995-B	<p>PRESIDENTA/E: LUCRECIA IMELDA MURILLO CERVANTES</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: JOSE ALBERTO JIMENEZ VARGAS</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: JOSE LUIS AGUILERA VALENCIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ROSALINA HERNANDEZ DE LA CRUZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <u>ARTURO MARTINEZ BAEZ</u></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: HORTENCIA BAEZ PEREZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: LOYRA GABRIEL VIDALES</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: LIZET GUADALUPE MARTINEZ AGUILERA</p> <p>3ER/A SUPLENTE: RAMIRO RAMIREZ LUZ</p>	<p>PRESIDENTA/E: LUCRECIA IMELDA MURILLO CERVANTES</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: JOSE ABERTO JIMÉNEZ VARGAS</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: JOSE LUIS AGUILERA VALENCIA</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ROSALINA HERNANDEZ DE LA CRUZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <u>ARTURO MARTINEZ BAEZ</u></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: EMILIO REYES PEREZ</p>	<p><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: ACTURE MARTINEZ BACA</u></p>
5	2225-B	<p>PRESIDENTA/E: MARIA DOLORES DIEGO LOPEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: ANA MARIA RODARTE CHAVEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: ELOINA SUSANA DIAZ BEJAR</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ALONDRA BARTOLO GARCIA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: BRISEIDA YAZMIN AGUIÑIGA DIEGO</p> <p><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: BRENDA MARIA ELENA GUTIERREZ VIDAL</u></p> <p>1ER/A. SUPLENTE: IRVING GALLARDO MARTINEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: ELVA ALEJANDRA DE LA FUENTE URBINA</p> <p>3ER/A SUPLENTE: COELI BELEN VEGA MEDINA</p>	<p>PRESIDENTA/E: MARIA DOLORES DIEGO LOPEZ</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: ANA MARÍA RODARTE CHAVEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: ELOINA SUSANA DIAZ BEJAR</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: ALONDRA BARTOLO GARCIA</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MA. DEL REFUGIO YAÑEZ TORRES</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>BRENDA MARIA ELENA GUTIERREZ VIDAL</u></p>	<p><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: BRONDA NORIA ELENA GUTIERREZ</u></p>

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
6	2303-C1	<p>PRESIDENTA/E: SANTIAGO REYES TORIBIO</p> <p>1ER. SECRETARIA/O: PATRICIA REYES VICTORIANO</p> <p>2DO. SECRETARIA/O: ESPERANZA ALEJO FLORES</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: ROSA MARIA AMADO NICO</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: MARIA FRANCISCA AMADO SOTO</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: <u>SERGIO ALEJO EUGENIO</u></p> <p>1ER. SUPLENTE: DOMINGO AMADO ALONSO</p> <p>2DO. SUPLENTE: GLORIA CARREON RAMIREZ</p> <p>3ER. SUPLENTE: EMILIA ALEJO SIMON</p>	<p>CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</p> <p>PERO EN EL ENCARTE SE ENCUENTRA EL NOMBRE DE <u>SERGIO ALEJO EUGENIO</u></p>	<p><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ALEJO EUCENIO</u></p>
7	2304-C1	<p>PRESIDENTA/E: SANTIAGO ANGEL SEVERO</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: MARIA CONCEPCION FLORES SANCHEZ</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: CORNELIO BERNABE RAMOS</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: IRMA OYUKI BAUTISTA RAMON</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: <u>NATIVIDAD ALICIA BERNABE SIMON</u></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: TOMAS ANGEL RAMIREZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: ISRAEL ALEJANDRO VARGAS RAMON</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: JOSEFINA ALONSO CRUZ</p> <p>3ER/A SUPLENTE: LAZARO BERNABE ALEJO</p>	<p>PRESIDENTA/E: SANTIAGO ANGEL SEVERO</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: IRMA OYUKI BAUTISTA RAMON</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: SANTIAGO RUIZ VIDALES</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: LAZARO CARRION BERNABE</p> <p><u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: NATIVIDAD ALICIA BERNABE SIMON</u></p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: LUCIA AMADO ROMAN</p>	<p><u>3ER/A ESCRUTADOR/A: NATIVIDAD ALICIA BERNABE SH</u></p>
8	2304-C2	<p>PRESIDENTA/E: LORENZO ANGEL CRUZ</p>	<p>PRESIDENTA/E: LORENZO ANGEL CRUZ</p>	

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER/A. SECRETARIA/O: CELESTE JAZMIN BERNABE MATIAS 2DO/A. SECRETARIA/O: ARACELI RAMON EUGENIO 1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA MAR RAMON ANGEL 2DO/A. ESCRUTADOR/A: ABRAHAM BERNABE VICTORIANO 3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA BERNABE AMADO 1ER/A. SUPLENTE: EVANGELINA ALEJO EUGENIO 2DO/A. SUPLENTE: ELODIA ALONSO MATIAS 3ER/A SUPLENTE: SALOMON FIDEL GONZALEZ	1ER/A. SECRETARIA/O: CELESTE JAZMIN BERNABÉ MATIAS 2DO/A. SECRETARIA/O: ARACELI RAMON EUGENIO 1ER/A. ESCRUTADOR/A: NATIVIDAD ALICIA BERNABE SIMON ¹³ 2DO/A. ESCRUTADOR/A: EVANGELINA ALEJO AUGENIO 3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA BERNABE AMADO	3ER/A ESCRUTADOR/A: HARIA BERNABE AMADO

Los motivos de inconformidad son **infundados**, porque las personas que refiere la parte actora se encuentran autorizadas legalmente, ya que sus nombres figuran dentro de la lista de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral federal, según se advierte del cuadro anterior. Por tanto, es improcedente la petición de anular las casillas precisadas.

iii) Personas que fungieron como funcionarios y funcionarias de casilla y figuran en el listado nominal

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
1	1950-C1	PRESIDENTA/E: YUNUEN MARTINEZ MENDOZA 1ER/A. SECRETARIA/O: EDITH CAMELIA ALCANTAR JUAREZ	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	1ER/A. ESCRUTADOR/A: JUAN SILVA PACHECO P

¹³ Sobre el nombre se encuentra una línea, como invalidando lo asentado, tanto en el acta de jornada electoral como en la hoja de incidentes.

ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		<p>2DO/A. SECRETARIA/O: JUAN DIMAS RENDON</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: DOMITILA PEREZ CIPRES</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: ANGELICA PACHECO ZAMORA</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: J JESUS AGUILERA HERNANDEZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: ENRIQUE AGUILERA HERNANDEZ</p> <p>2DO/A. SUPLENTE: RIGOBERTO AGUILAR REZA</p> <p>3ER/A SUPLENTE: MARIA DE LA LUZ RENDON VAZQUEZ</p>	<p>EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1950 SE ENCONTRÓ EL NOMBRE DE <u>JUAN SILVIO PACHECO PEREZ</u></p>	<p><u>APARECE EN LA LISTA NOMINAL CON NOMBRE CORRECTO</u></p>
2	1950-C2	<p>PRESIDENTA/E: JUVENAL AGUILAR GARCIA</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: DIANA MOTO MOLINA</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: JOSE ELIGIO AGUILAR SOTO</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: BERTHA ALICIA CORREA SOLIS</p> <p>3ER/A ESCRUTADOR/A: LIDIA AGUILAR SANCHEZ</p> <p>1ER/A. SUPLENTE: WENCESLADO LOPEZ JUAREZ</p>	<p>PRESIDENTA/E: JUVENAL AGUILAR GARCÍA</p> <p>1ER/A. SECRETARIA/O: JOSE ELIGIO AGUILAR SOTO</p> <p>2DO/A. SECRETARIA/O: RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ</p> <p>1ER/A. ESCRUTADOR/A: BERTA ALICIA CORREA SOLIS</p> <p>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE LA LUZ RENDON VAZQUEZ¹⁴</p> <p>3ER/A <u>ESCRUTADOR/A:</u></p>	<p>3ER/A <u>ESCRUTADOR/A:</u> <u>MARIA CASTINA LOPEZ GARCÍA</u></p>

¹⁴ También se impugna la actuación de la persona, pero se analiza en el rubro a personas funcionarias autorizadas en diversa casilla de la sección.

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		2DO/A. SUPLENTE: JUAN TZINTZUN ALCANTAR 3ER/A SUPLENTE: ABEL CAMPOS RUIZ	<u>MA. CRISTINA LOPEZ GARCIA</u> ¹⁵	<u>APARECE EN LA LISTA NOMINAL CON NOMBRE CORRECTO COMO MARIA CRISTINA GARCIA LOPEZ</u>
3	2270-B	PRESIDENTA/E: ESMERALDA FABIOLA CAMACHO CHAVEZ 1ER/A. SECRETARIA/O: JARUMI JOSELIN GOMEZ BECERRIL 2DO/A. SECRETARIA/O: ENRIQUE RAMIREZ GARCIA 1ER/A. ESCRUTADOR/A: HAYDEE ALEXA SARABIA FADEL 2DO/A. ESCRUTADOR/A: EVELIN JANETH AVILA RODRIGUEZ 3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA ANGELES CASTILLO MANDUJANO 1ER/A. SUPLENTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ CALVILLO 2DO/A. SUPLENTE: BERTHA ALICIA CARDENAS RUCILES 3ER/A SUPLENTE: ADELA CALDERON ROJAS	PRESIDENTA/E: JEREMI JOSELIN GOMEZ BECERRIL 1ER/A. SECRETARIA/O: ENRIQUE RAMIREZ GARCIA 2DO/A. SECRETARIA/O: HAYDEE ALEXA SARABIA FADEL 1ER/A. ESCRUTADOR/A: MA. ANGELES CASTILLO MANDUJANO 2DO/A. ESCRUTADOR/A: BERTHA ALICIA CARDENAS RUCILES 3ER/A ESCRUTADOR/A: <u>IDAUL SARABIA FADEL</u>	<u>3ER/A ESCRUTADOR/A: IDAVIL SARABIA FADEL</u> <u>APARECE EN LA LISTA NOMINAL CON NOMBRE CORRECTO</u>
4	2304-B	PRESIDENTA/E: JUAN BERNABE SANABRIA 1ER/A. SECRETARIA/O: JOSE EDUARDO BAUTISTA RAMON 2DO/A. SECRETARIA/O: DOMINGO AMADO CRUZ	PRESIDENTA/E: JUAN BERNABE SANABRIA 1ER/A. SECRETARIA/O: DOMINGO AMADO CRUZ 2DO/A. SECRETARIA/O: JUANA RAMON AMADO	<u>1ER/A. ESCRUTADOR/A: DAMASO TORIBIO MAXIM</u> <u>APARECE EN LA LISTA NOMINAL CON NOMBRE CORRECTO DAMASO TORIBIO MAXIMO</u>

¹⁵ Se advierte un error al asentar el nombre en el acta, por lo que se especifica el nombre con el que aparece en el Listado Nominal.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

No	SECCIÓN/ CASILLA	PERSONAS FUNCIONARIAS SEGÚN ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA SEGÚN EL ACTOR
		1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARIA FRANCISCA MARISCAL ALONSO 2DO/A. ESCRUTADOR/A: ROSA GLORIA GONZALEZ MORALES 3ER/A ESCRUTADOR/A: CORNELIO BERNABE RAMIREZ 1ER/A. SUPLENTE: ELIZABET AMADO BAUTISTA 2DO/A. SUPLENTE: JESUS BRAVO CRUZ 3ER/A SUPLENTE: ESPERANZA AMADO REYES	1ER/A. ESCRUTADOR/A: <u>DAMASO TORIBIO MAXIMO</u> 2DO/A. ESCRUTADOR/A: XXXX 3ER/A ESCRUTADOR/A: XXXX	
5	2315-B	PRESIDENTA/E: LEOPOLDO RAYA MORALES 1ER/A. SECRETARIA/O: SANDRA GOMEZ SOTO 2DO/A. SECRETARIA/O: AMALIA GONZALEZ VALLADARES 1ER/A. ESCRUTADOR/A: MARLEN MENDOZA LIMAS 2DO/A. ESCRUTADOR/A: HERIBERTO RAYA DURAN 3ER/A ESCRUTADOR/A: FRANCISCO RAYA ORDOÑES 1ER/A. SUPLENTE: EDEN ALEJANDRO VALLADARES MORELOS 2DO/A. SUPLENTE: MARIA VICTORINA BUSIO MONDRAGON 3ER/A SUPLENTE: ANDREA RAYA VALLADARES	PRESIDENTA/E: LEOPOLDO RAYA MORALES 1ER/A. SECRETARIA/O: SANDRA GÓMEZ SOTO 2DO/A. SECRETARIA/O: MARLEN MENDOZA LIMAS 1ER/A. ESCRUTADOR/A: MAYRA YVETH RAYA PALLARES 2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA VICTORINA BUSIO MONDRAGON 3ER/A <u>ESCRUTADOR/A: FATIMA LIZBETH RAYA LOPEZ</u>	<u>3ER/A ESCRUTADOR/A: FATIMA LIZBETH RAYA LANEZ</u> <u>APARECE EN LA LISTA NOMINAL CON NOMBRE CORRECTO FATIMA LIZBETH RAYA LOPEZ</u>

Por lo que se refiere a estas casillas, tampoco resulta procedente decretar la nulidad de la votación, en virtud de que conforme al cuadro antes inserto, el nombre de las personas que el actor señala que no estaban autorizadas para fungir como funcionarios de casilla, figuran en las listas nominales del electorado definitivas con fotografía para las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro, de la respectiva sección.

iv) Casillas en las que las personas funcionarias aparecen en el encarte en otra casilla de la sección

NO	SECCIÓN/ CASILLA	CARGO Y CASILLA EN QUE APARECE EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
1	1950-C2	PRESIDENTA/E: JUVENAL AGUILAR GARCIA 1ER/A. SECRETARIA/O: DIANA MOTO MOLINA 2DO/A. SECRETARIA/O: JOSE ELIGIO AGUILAR SOTO 1ER/A. ESCRUTADOR/A: RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ 2DO/A. ESCRUTADOR/A: BERTHA ALICIA CORREA SOLIS 3ER/A ESCRUTADOR/A: LIDIA AGUILAR SANCHEZ 1ER/A. SUPLENTE: WENCESLADO LOPEZ JUAREZ 2DO/A. SUPLENTE: JUAN TZINTZUN ALCANTAR 3ER/A SUPLENTE: ABEL CAMPOS RUIZ	PRESIDENTA/E: JUVENAL AGUILAR GARCÍA 1ER/A. SECRETARIA/O: JOSE ELIGIO AGUILAR SOTO 2DO/A. SECRETARIA/O: RAFAEL JIMENEZ SANCHEZ 1ER/A. ESCRUTADOR/A: BERTA ALICIA CORREA SOLIS <u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE LA LUZ RENDON VAZQUEZ</u> 3ER/A ESCRUTADOR/A: MA. CRISTINA LOPEZ GARCIA	<u>2DO/A. ESCRUTADOR/A: MARIA DE LA LUX REDON V</u> APARECE CON EL NOMBRE CORRECTO EN EL ENCARTE AUTORIZADA COMO TERCERA SUPLENTE EN LA CASILLA 1950-C1
2	2184-C3	PRESIDENTA/E: PATRICIA DE JESUS AGUILAR ESTRELLA 1ER/A. SECRETARIA/O: ELENA ORNELAS MARTINEZ 2DO/A. SECRETARIA/O: PAOLA DIEGO MEJIA 1ER/A. ESCRUTADOR/A: VALERIA BELINDA CORREA AGUIÑIGA 2DO/A. ESCRUTADOR/A: THAILA GABRIELA ARGUELLO CAZARES	PRESIDENTA/E: PATRICIA DE JESUS AGUILAR ESTRELLA 1ER/A. SECRETARIA/O: PAOLA DIEGO MEJIA 2DO/A. SECRETARIA/O: MARIA GUADALUPE ACHA MURGIA 1ER/A. ESCRUTADOR/A: <u>HILDA ALVAREZ GRANADOS</u> 2DO/A. ESCRUTADOR/A:	<u>3ER/A ESCRUTADOR/A: ALIEVEZ GRANADAS HILDA</u>

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

NO	SECCIÓN/ CASILLA	CARGO Y CASILLA EN QUE APARECE EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL FUNCIONARIO SEGÚN EL ACTOR
		3ER/A ESCRUTADOR/A: GERARDO CALDERON DIAZ 1ER/A. SUPLENTE: ILSE CASSANDRA MARTINEZ PONCE 2DO/A. SUPLENTE: TEODORA ARELLANO CARRILLO 3ER/A SUPLENTE: MARIELA REYES FLORES	MARIA GUADALUPE CERVANTES REYES 3ER/A ESCRUTADOR/A: MARIA MAGDALENA VELAZQUEZ MORAN	LA PERSONA APARECE CON EL NOMBRE CORRECTO EN EL ENCARTA AUTORIZADA COMO SEGUNDA SUPLENTE EN LA CASILLA 2184-C2

Respecto de las casillas anteriores, se aprecia que, de las personas cuestionadas por el demandante, sus nombres aparecen en el encarte, pero en otra casilla de la misma sección, por ello es que se encuentran legalmente autorizadas para fungir como funcionarias, y no procede decretar la nulidad planteada en relación con la votación en ellas emitida.

b. Casillas en las que se alega la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-66/2024**, también invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el párrafo 1, inciso f), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la intermitencia que alega en el sistema de carga de información de los cómputos distritales la actualiza.

De ese modo, solicita la nulidad de votación, al alegar que no hubo certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

En ese tenor, expone que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía

cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad en cita, debido a que la probable alteración dolosa de la información tiene como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

Por tal razón, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados para que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral para lo cual indica que se debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la autoridad electoral nacional electoral un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

- Marco normativo

El artículo 71, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; en tanto que el artículo 75 del citado ordenamiento, prevé que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, se encuentra el inciso f), al establecer como causal de nulidad el *“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la citada Ley General indica que, a través del juicio de inconformidad, se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, mientras que el numeral 52, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se precisen de manera

individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En correlación a ello, los artículos 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, precisa que el que afirma está obligado a probar; 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; y los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, respectivamente, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

- Estudio de caso

La causal de nulidad invocada por el partido actor se califica **inoperante** porque en la demanda no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Respecto al tópico, no pasa desapercibido que, en el caso concreto, en el punto Décimo del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital en análisis se asentó lo siguiente:

DÉCIMO. Se hace constar que el recuento total de la votación de Diputados Federales concluyó a las 23:00 horas del día seis de junio, a partir de esa hora y hasta las 23:00 horas del día siete de junio del año en curso, *se presentaron intermitencias y periodos de mantenimiento, que limitaban el uso del “Sistema de Cómputos Distritales, de entidad Federativa y de Circunscripción”, impidiendo la carga de las constancias individuales, la generación de las actas y las constancias correspondientes retrasando con ello la entrega de documentación a los Partidos Políticos y la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, ocasionando el cierre del sistema para proseguir con la captura de datos e información del Cómputo de Senadurías que se tenía programado, situación que fue reportada a la UTSI, así como a la DEOE, levantado diversos casos CAU, en busca de solucionar de manera pronta la situación, asimismo se les informó a las Representaciones Partidistas de la problemática presentada, razón por la cual pese a haber terminado el recuento total de votos de la elección de Diputación Federal de Mayoría Relativa, no permitía terminar con dicho Cómputo por lo cual la carga de información se término (sic) veinticuatro horas posteriores al inicio de la problemática; En el transcurso de lo señalado con antelación, siendo las 01:00 horas del día siete de junio del*

año en curso, en presencia de los Consejeros Electorales, representaciones partidistas y Vocales, con el apoyo del Vocal de Organización, Martín Rico Villaseñor, clausuró la Bodega Electoral, aplicando cuatro sellos con las firmas de los presente en la única puerta de acceso.”

De lo trasunto se desprende que las aludidas interferencia tuvieron lugar en forma posterior a la conclusión del recuento total de la votación de diputaciones federales; por lo que ello impidió la carga de constancias individuales, la generación de actas y las constancias correspondientes, con lo que se retrasó la entrega de documentación a los Partidos Políticos y la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, lo cual les fue informado a las representaciones de los partidos políticos, sin que de la propia acta se desprenda alguna manifestación de inconformidad de éstas.

De ahí, que no se advierte irregularidad con respecto del recuento de la votación de referencia y el resultado final.

Este Tribunal Electoral ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que considere se actualice en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, falta la materia propia de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la Ley, en atención al principio de congruencia rector de las decisiones judiciales.

En ese tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o, que la suma de irregularidades ocurrida en varias, dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹⁶.

De modo que, en la especie, la parte actora al omitir indicar en su demanda cuáles son las casillas que en específico considera se deben de anular por tal motivo; ello, con independencia de que tampoco están acreditados los hechos que indica como irregulares y que desde su perspectiva vician el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito impugnado, lo cual, por sí mismo, impide la actualización de la invocada causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f).

Lo anterior es acorde con lo previsto por este Tribunal Electoral de que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por la diversa causal de error o dolo en el cómputo, conforme al inciso f, del artículo 75, de la citada Ley, en la causal en estudio se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación¹⁷, lo cual en la especie se omite para que Sala Regional Toluca pudiese pronunciarse al respecto.

En ese contexto, **tampoco asiste razón** a la parte actora sobre la actualización de errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales para actualizar la causal de nulidad en estudio, porque la causal de nulidad invocada se actualiza cuando se aprecian irregularidades o errores en los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo y que ellos resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; lo cual deja de acontecer en el caso, en tanto se omite acreditar el extremo de la alegación siquiera de manera indiciaria, e incluso, la parte actora incumple con la carga argumentativa de precisar de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que

¹⁶ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “*SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2016 de rubro “*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#28/2016>.

presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares, así como la manera en que tal hecho afectó los resultados de los sufragios.

En la línea argumentativa precisada, a ningún fin jurídico conduciría dar seguimiento a la solicitud de “auditar” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó la autoridad administrativa electoral nacional para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende se actualicen por la causal de error o dolo en el cómputo, e incluso, se insiste, se exime de exponer de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares y la forma en que ello incidió en los resultados.

Lo anterior, sumado al hecho de que correspondía a la parte actora solicitar previamente tal información al Instituto Nacional Electoral para aportarla como prueba de su afirmación; siendo que, en el caso, ello no se argumenta y tampoco se demuestra la justificación sobre la solicitud oportuna, o en su caso, de la omisión de la entrega de información solicitada por parte del órgano competente de ahí que no ha lugar a la petición de requerimiento solicitada.

Ello es del modo apuntado, porque los hechos referidos en la demanda federal se plantean de manera genérica, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar tal afirmación, por lo que ante tal insuficiencia y la falta de identificación de casillas para acreditar su nulidad por tal actuar, es que no asiste razón a la parte actora.

En la misma tónica, también resulta **inoperante** el alegato del partido actor respecto a la solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dada la insuficiencia del agravio por la sola manifestación de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por la autoridad administrativa electoral nacional para computar la votación del Distrito ahora impugnado, y también por dejar de precisar el supuesto error o diferencia causada, y por tanto, la distribución de la votación que en su caso sería la correcta.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

Por último, tampoco cobra vigencia la petición de la parte actora de que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, ello porque el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa, de ahí que se dejan a salvo sus derechos para tal efecto.

Por tanto, el disenso se **desestima** porque constituye una afirmación genérica y dogmática que carece de precisión respecto de las casillas en las que a su decir existió dolo o error en la computación de los votos, de modo que ante lo genérico del agravio es que Sala Regional Toluca se encuentra impedida para analizar sus particularidades, toda vez que se incumple con la carga de señalar en qué casillas ocurrió tal cuestión, por lo que ante la inexistencia de elementos específicos para estudiar las casillas de manera individualizadas, es que el agravio es **inoperante**.

Las premisas precedentes también resultan aplicables a la pretensión nulidad de la elección que se deduce del recurso de impugnación, ya que, como se ha expuesto, las aducidas inconsistencias referidas en la demanda federal se precisan de manera genérica, sin que el partido político actor aporte o señale elementos de tiempo, modo y lugar, ni aún en grado de indicio, para comprobar sus razonamientos, con lo cual incumple la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley procesal electoral.

De manera que, al no identificarse las casillas que presuntamente se vieron afectadas, la referida inconsistencia es una cuestión que en modo alguno pueda trascender al análisis de la validez de la elección distrital objeto del presente análisis jurisdiccional.

c. Casilla en la que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados

**en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
y en el artículo 85 de esta ley**

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-66/2024**, arguye que se permitió sufragar a dos personas ciudadanas que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal del electorado de la casilla.

Refiere que le causa agravio que, en las casillas respectivas, de forma indebida se permitió votar en cada una de las dos casillas que impugna a una persona que no contaba con su credencial para votar y que no se encontraba en la lista nominal del electorado; lo anterior, contrario a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que las personas electoras no se encontraban bajo el supuesto establecido en ese artículo, y sin embargo, de manera indebida se les permitió emitir su sufragio.

En concepto de la parte actora, las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se apartaron de la legislación electoral al permitir votar a dos personas que incumplían los requisitos para hacerlo, lo anterior toda vez que, aun y cuando, votar es un derecho de las y los ciudadanos, también la ciudadanía debe cumplir con los requisitos que se requieren para poder hacerlo.

Señala que el permitir a personas votar sin aparecer en la lista nominal da cuenta de una irregularidad grave y plenamente acreditada, ya que tales incidencias obran en las Actas de la Jornada Electoral, las cuales, según criterio del propio Tribunal, generan prueba plena de lo ocurrido el día de la Jornada.

Aduce que se incumplió el procedimiento que dispone el artículo 278 de la ley electoral, que prevé que las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su credencial para votar; las y los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellas personas ciudadanas cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal del electorado con fotografía correspondiente a su domicilio.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

De lo anterior se desprende que, si una persona ciudadana se presenta el día de la jornada electoral en la Mesa Directiva de Casilla y no cuenta con su credencial de elector, no podrá votar, salvo que cuente con una resolución emitida por el Tribunal Electoral, en la cual se ordene que tal persona ciudadana puede votar, de lo contrario no le podrá ser permitido emitir su voto.

Refiere que idéntica suerte correría si contara con la credencial para votar, pero no se encontrará en la lista nominal, solo si existiera sentencia del Tribunal que le permitiera ejercer su derecho a votar, en caso contrario no se le podía permitir votar, en este sentido si la o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla se percata que la persona ciudadana tiene marcado el pulgar izquierdo con tinta indeleble, no le permitirá votar ya que se entiende que ya ejerció su derecho de votar.

Arguye que tal inconsistencia genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, ya que la persona ciudadana que se presentó a votar no mostró la credencial para votar, con fotografía, y mucho menos justificó con resolución judicial, cubriendo con ello la hipótesis de copia certificada de la sentencia que recayó en el juicio de la ciudadanía, y por lo tanto debe declararse la nulidad de la casilla.

- Estudio de caso

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa obedece a que la parte actora omite precisar el nombre o apellido para identificar a la persona que aduce que sufragó sin credencial para votar con fotografía, limitándose a insertar un cuadro, en el que señala únicamente la entidad federativa, distrito, cabecera, sección, tipo de casilla, ID de la casilla y la descripción del catálogo, sin señalar los datos mínimos mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como se muestra en la siguiente imagen:

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRIITAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	DESCRIPCION_CATALOGO
MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	2570	Contigua	2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	2260	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

Conforme a tales premisas, como se indicó, lo procedente es calificar como **inoperante** el concepto de agravio bajo análisis.

d. Casillas en la que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

El Partido Acción Nacional en el expediente **ST-JIN-158/2024** invoca como agravios diversos argumentos tendentes a evidenciar, según su concepto, irregularidades graves irreparables en la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación, tales como discrepancia entre boletas que llegaron a las casillas con las extraídas en el recuento total; introducción a las urnas de boletas previamente votadas; irregularidad en el número de votos emitidos y contenidos en las urnas de una misma casilla con respecto de las elecciones concurrentes; violación a

la normatividad que regula las candidaturas independientes, gasto conjunto de candidaturas independientes actuando como un partido político y similitud de emblemas entre candidaturas independientes.

- Marco teórico

La hipótesis contenida en el inciso **k)** del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de los enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **40/2002**, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**".

Para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
- b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al inciso **a)** se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una

irregularidad, en la inteligencia de que no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia.

Sin embargo, esta causal de nulidad al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación establecidas de los incisos a) al j) del artículo 75 del precitado ordenamiento legal, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no, el cual va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

De este modo, como condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación, al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas; esto es,

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre su acreditación.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de la irregularidad, y además demostrar que aconteció durante la jornada electoral.

Respecto al elemento señalado en el inciso **b)** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En tal sentido, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Así, son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser subsanadas durante el transcurso de ésta, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, pero que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque existió un impedimento para llevarla a cabo, o bien, porque habiendo sido posible enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento relativo al inciso **c)** respecto a que los hechos en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En consecuencia, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en

que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por último, respecto al inciso **d)** relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en considerar determinante para el resultado de la votación, aquellas irregularidades que son cuantificables, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo, en cambio, se ha aplicado principalmente en los casos en que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Lo anterior, quiere decir que las irregularidades advertidas se considerarán determinantes desde el punto de vista cualitativo, cuando se hayan conculcado por parte de las personas funcionarias de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

- Estudio del caso

Sala Regional Toluca califica de **ineficaces, inoperantes e infundados** los agravios invocados por la parte actora en el juicio de inconformidad **ST-JIN-158/2024**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

- **Discrepancia en el número de boletas**

La parte actora sostiene que existe una discrepancia en trescientas ochenta y tres casillas, en el número de boletas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral y que llegaron a las casillas con las extraídas en el recuento total, por lo que alega la existencia de robo o sustracción ilícita de boletas en un total de trescientas veintidós casillas.

Así, del escrito de demanda se advierte una tabla en la que especifica municipio, número de sección, tipo de casilla, total de personas electoras en la lista nominal, boletas para representantes de partidos y/ candidaturas independientes, boletas adicionales por resolución jurisdiccional favorable, total de boletas para la casilla, boletas en el paquete electoral en el recuento y folios de boletas agrupadas, de un total de trescientas noventa y nueve casillas.

Sin embargo, omite señalar de qué forma la diferencia entre las boletas que, aduce como faltantes, impactaron en los resultados de la votación final, máxime cuando el evento lo refiere al **recuento** de la votación emitida en cada uno de los centros de recepción de votos, el cual se realiza precisamente para subsanar cualquier error u omisión cometida por las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, porque del propio escrito impugnativo se desprende el reconocimiento de la parte actora de haber corroborado que el número de boletas recibidas en cada casilla fueron las aprobadas por el Instituto Nacional Electoral y que se realizó la instalación correspondiente en cada casilla.

De esta forma, en la elección que nos ocupa, al inicio de la jornada electoral del pasado 02 de junio, parecía que la elección se iba a desarrollar con total civilidad, en el caso de Uruapan las boletas llegaron a sus casillas, se realizó la instalación correspondiente en cada casilla y en las actas se asentaron datos importantes como el número de boletas recibidas de conformidad con las aprobadas por el Instituto Nacional Electoral para cada casilla, con dicha información pudimos corroborar como Partido Acción Nacional que todas las boletas llegaron a su destino conforme a los número aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, se estime **ineficaz** el argumento de que las boletas fueron robadas o sustraídas ilícitamente en un total de trescientos veintidós paquetes electorales, porque tal afirmación debe encontrarse administrada con elementos de prueba idóneos que conlleven a demostrar los hechos sustentados por la parte actora, lo que en el caso no acontece.

En efecto, no basta realizar manifestaciones genéricas sobre deducciones realizadas a partir del faltante de boletas electorales, máxime cuando la parte actora no señala que tales documentos electorales hubiesen sido utilizados, ya que, en su caso, se trataría de votos emitidos por la ciudadanía, por lo que no pueden tener el alcance que el partido político actor les pretende dar.

Esto no obstante de que en el subtítulo de su agravio señala “Discrepancia en el número de boletas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral y que *llegaron a las urnas* con las extraídas en el recuento total”, ya que del texto de su motivo de agravio sí precisa que fueron boletas que llegaron a sus casillas.

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren en ellas alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que conduce a corregir cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

En ese sentido, del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputos del distrito federal 09 en el Estado de Michoacán, se desprende que en el punto tercero se hizo constar que el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito, a efecto de solicitar la apertura de paquetes electorales y el recuento de votos en la totalidad de las casillas correspondientes a ese Distrito, acordándose realizar el **recuento total en cuanto a la elección de diputación federal**; en la sesión también estuvo presente la representación de la parte actora.

Al respecto, en el punto séptimo del acta en comento quedó asentado que en punto de las diez horas del día seis de junio del año en curso, la Consejera Presidenta solicitó la apertura de la bodega electoral para la extracción de la totalidad de los paquetes electorales destinados al recuento total de votos de la elección de diputaciones federales, la cual permanecía clausurada desde el término de cómputo de la elección Presidencial, por lo que se requirió la presencia de las personas participantes, cerciorándose así del correcto estado que mantenía el lugar de resguardo de los paquetes electorales.

En el punto noveno, se indica que se procedió a realizar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, haciendo constar que quinientas dieciocho casillas fueron aprobadas por ese Consejo Distrital para recibir la votación, incluida una mesa de escrutinio y cómputo para el voto anticipado, recibiendo igual número de paquetes electorales al término de la jornada electoral, **sin realizar cotejo de ninguna acta de escrutinio en virtud del recuento total proyectado.**

Documento el anterior, que por su propia naturaleza adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con el que se acredita fehacientemente que no existen elementos fidedignos que demuestren lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que existió un robo o extracción ilícita de boletas de los paquetes electorales.

Más aún, cuando no aportó pruebas que conduzcan a tener por cierto que entre el cierre de la casilla electoral y la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital se rompió la cadena de custodia.

Cabe señalar, que esta autoridad jurisdiccional ha sostenido¹⁸ que aun cuando no haya coincidencia entre las cantidades que corresponden a las boletas entregadas a la mesa directiva de casilla y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes debe tenerse presente, que **tal diferencia no sería invalidante de una elección**, porque no siempre la diferencia se trata de un error, ni que en su caso, tal situación se traduzca en una irregularidad imputable a las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación o a las personas integrantes del Consejo Distrital respectivo.

Esto porque algunas personas electoras pudieron haber destruido las boletas o se las llevaron sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Luego, es evidente que tal actuar no puede repercutir en los actos válidamente celebrados, que además fueron motivo de un recuento total de los votos emitidos en el distrito electoral de que se trata, sin que el partido político actor aporte mayores elementos que hagan susceptible un análisis de fondo con respecto de los eventos que alega.

De ahí la **ineficacia** del agravio en análisis.

No obstante, toda vez que la parte actora alega la posible comisión de un delito, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo conveniente, los haga valer en la instancia competente.

- **Introducción a las urnas de boletas previamente utilizadas**

¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **ST-JIN-112/2021**.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

La parte actora expone que derivado del recuento se detectó que en sesenta y un casillas se introdujeron boletas previamente utilizadas para incrementar la votación en beneficio de la candidatura independiente.

Al respecto, se califica de **inoperante** el referido motivo de disenso, en atención a que la parte actora falta a su deber procesal de argumentar y probar lo manifestado, en tanto que se limita a señalar que esto ocurrió en sesenta y un casillas, sin precisar número y tipo de centro de recepción de votación a los que se refiere y tampoco aporta elementos de prueba que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para confirmar sus manifestaciones.

Por lo que ante lo genérico e impreciso de su argumento es que deviene **inoperante**.

- **Irregularidad en el listado nominal**

La parte actora argumenta que existió una disparidad en los listados nominales utilizados en el distrito electoral de referencia que no es proporcional al crecimiento de su población, por lo que, a su decir, existe duda de si se incluyeron personas menores de dieciocho años o incluso la posibilidad de un turismo electoral.

El agravio en cuestión se califica de **inoperante** derivado de que como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mediante acuerdo **INE/CG433/2023**¹⁹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos que establecieron los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del primero y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

¹⁹ Consultable en la página de Internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx>, que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la Lista Nominal del Electorado para Revisión que se entregaría para observaciones de las representaciones de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 151, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estimó oportuno que tuviera un **corte al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, a fin de que se tuviera una mayor cantidad de registros revisados por las citadas representaciones y que brindaran más confianza en su conformación para la jornada electoral.

En esa tesitura, es evidente que la parte actora pretende controvertir un Listado Nominal que fue puesto de su conocimiento con antelación a la fecha de la jornada electoral, **sin que fuese motivo de objeción en su momento**, según relata la autoridad responsable en su informe circunstanciado al indicar que *los plazos para la conformación del Padrón Electoral y Listado Nominal fueron hechos del conocimiento de las representaciones partidistas a través de las respectivas Comisiones de Vigilancia, contándose con un periodo para efectuar las observaciones que se estimaran pertinentes, no habiéndose recibido ninguna manifestación al respecto en la sede de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán.*

Por lo que Sala Regional Toluca considera ajustado a Derecho lo sustentado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que con ello se convalidó la información generada por parte del Registro Federal de Electores, ya que además de tratarse de un acto consentido por la parte actora, al haber sido empleado el referido instrumento en la jornada electoral celebrada el dos de junio del año en curso, constituye un hecho consumado.

De ahí lo **inoperante** del motivo de disenso.

- **Irregularidad en el número de votos emitidos que difieren en la homogeneidad de las urnas que consta la elección**

La parte actora expone que existió una irregularidad en el número de votos emitidos y contenidos en las urnas de las propias casillas, que difieren de la homogeneidad, de las urnas de las que consta la elección y que fueron utilizadas en la jornada electoral.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

Ello, porque en su lógica, si a cada centro de recepción de votos acude igual número de personas votantes y las boletas que se les entregaron fueron cinco, a efecto de elegir candidaturas a: la Presidencia de la República; Senado de la República, Diputaciones federales; Diputaciones locales; e integrantes de Ayuntamiento, luego el número de votos emitidos debe ser igual en cada una de las urnas.

Al respecto, se califica **inoperante** el motivo de disenso porque no existe disposición normativa que establezca la obligatoriedad para que la autoridad responsable califique la validez de una elección a partir de que la cantidad de votos depositados en una urna sea coincidente con el número de votos que se localizan en otra, cuando existe un proceso electoral concurrente.

Por lo que resulta improcedente jurídica y materialmente la pretensión de la parte actora de que se realice un comparativo entre cada una de las urnas instaladas en las casillas electorales, respecto de las elecciones federales y locales que precisa en su escrito impugnativo, ya que ello escapa a la materia de *litis* del juicio de inconformidad que se analiza.

Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis* el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en la tesis VIII.1º.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS”²⁰**.

De ahí, la **inoperancia** del motivo de agravio.

- **Violación a las normas político-electorales que regulan las candidaturas independientes y gasto conjunto de tales candidaturas**

La parte actora refiere vulneración al marco normativo relativo a las candidaturas independientes por la candidata que obtuvo el triunfo en la

²⁰ FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1376.

elección, ya que su actuación fue como integrante de un partido político y no como candidata independiente.

Al respecto, manifiesta que la candidata independiente a Diputada federal por el distrito electoral de referencia realizó un despliegue de conductas en las cuales se encontraba directamente recibiendo apoyo de diferentes candidaturas independientes en especial de una persona que es conocido como “el del sombrero” candidato independiente al Municipio mencionado, quien subió en diversas ocasiones al templete a la candidata independiente cuya elección se combate, y pidió el voto para ella.

Precisando que el domingo veintiséis de marzo del año en curso, la candidata independiente en mención participó en el cierre de campaña del candidato independiente al Municipio de Uruapan, dando cierre también a sus actividades políticas, participando en el templete, con lo que en su consideración violó lo dispuesto en los artículos 143 Bis y 219 Bis, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, la parte actora aduce que la candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa nunca ha sido candidata independiente, porque su candidatura está supeditada a otro candidato independiente.

En ese tenor, expone que la candidata independiente erogó un gasto que benefició a otras candidaturas independientes correspondientes al Ayuntamiento de Uruapan, las diputaciones locales correspondientes a Uruapan Norte y Sur, la diputación federal, añadiendo que diversas candidaturas independientes actuaron en forma conjunta como si fueran un partido político, hicieron campaña de manera conjunta e incluso sus logotipos guardan similitud, por lo que en su opinión, se afectaron los principios de certeza, objetividad, legalidad, así como a la libre voluntad del electorado.

- **Marco jurídico**

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad de asociación y la libertad de reunión como derechos humanos fundamentales de la ciudadanía, que a su vez se encuentran

consagrados en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 8, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales.

Respecto a la distinción de tales derechos fundamentales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, ha precisado que:

- **Libertad de asociación:** es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier persona pueda establecer, por sí misma y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

- **Libertad de reunión:** aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que toda persona pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

- **La diferencia sustancial** entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de las personas.

Por otra parte, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla la figura de candidaturas independientes, como medio para el ejercicio del voto pasivo, cuya incorporación tuvo entre otras, la finalidad de ampliar las oportunidades a la ciudadanía de competir y acceder al poder político a través del sistema electoral sin el patrocinio de un partido político.

²¹ Tesis Aislada 1ª.LIV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, página 927, de rubro: “**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**”.

Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que por persona candidata independiente se entiende a quien obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley.

Mientras que el artículo 368, párrafos 4 y 5, de la Ley de referencia, prevé que con la manifestación de intención, la candidatura independiente deberá presentar entre otra documentación, la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, la cual debe estar conformada con por lo menos la persona aspirante a la candidatura independiente, la persona que lo represente legalmente y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

El artículo 393 de la propia norma en cita, establece entre las prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registradas la de participar en la campaña electoral correspondiente al cargo para el que hayan sido registradas; obtener financiamiento público y privado, realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, en términos de la Ley.

En tanto que de los artículos 394 y 404, párrafo 2, de la indicada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierten entre otras obligaciones de las candidaturas independientes, las de proporcionar al Instituto Nacional Electoral la información y documentación que le solicite; ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente en gastos de campaña; que los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidaturas independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su revisión, documentación que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y las establecidas en el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

En el diverso artículo 424, de la propia Ley de referencia se dispone que la propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el

emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otras candidaturas independientes o partidos políticos, así como tener visible la leyenda "Candidato Independiente".

En términos del artículo 426, de la Ley General en mención, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional tiene la atribución de recepción y revisión integral de los informes de egresos que presenten las candidaturas independientes respecto del origen de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

- Estudio del caso

La parte actora expone que la candidata independiente que obtuvo el triunfo en la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal de que se trata, actuó como partido político al realizar actos en conjunción con otras candidaturas independientes y utilizar emblemas similares; además, vulneró diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización y erogó un gasto que benefició a otras candidaturas independientes correspondientes al Ayuntamiento de Uruapan, las diputaciones locales correspondientes a Uruapan Norte y Sur, la diputación federal.

En ese tenor, Sala Regional Toluca califica por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios referidos en el presente apartado, por las consideraciones siguientes:

Se califican de **inoperantes** los planteamientos que guardan estrecha relación con la vulneración a disposiciones contempladas en el Reglamento de Fiscalización y a la aducida indebida erogación de recursos por parte de la candidata independiente de referencia.

Esto es así, debido a que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las

candidaturas independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, de modo que es ante esa instancia que los actores políticos deben hacer valer las presuntas irregularidades que consideren se actualizan en materia de fiscalización, para que se consideren y tal autoridad determine lo conducente.

En esa tesitura, para impugnarse lo atinente a la fiscalización de la candidatura impugnada debe contarse con el Dictamen Consolidado y la resolución que lo apruebe por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que tal circunstancia imposibilita a esta autoridad jurisdiccional pronunciarse con respecto a los planteamientos de origen y monto de recursos utilizados, derivado de que no se cuenta con prueba fehaciente que corrobore su aseveración, como lo sería en su caso, la determinación de referencia.

Ahora, respecto a los planteamientos relativos a la presunta falta de independencia de la candidatura independiente y del aducido actuar como partido político, así como del emblema empleado por la referida candidata independiente a efecto de ser identificada ante el electorado, los disensos se califican **infundados** por los argumentos que a continuación se exponen:

La parte actora manifiesta sustancialmente que la candidata independiente que obtuvo el triunfo en la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal de que se trata, actuó como partido político al realizar actos en conjunción con otras candidaturas independientes y utilizar emblemas similares.

Para demostrar sus manifestaciones ofreció como prueba técnica una memoria de almacenamiento masivo USB, de la que, conforme a la certificación de su contenido, únicamente se desprende lo siguiente:

1. Archivo denominado "**Prueba Trib**", tipo "**Hoja de cálculo de Microsoft Excel**", de la que se desprenden cuatro hojas de trabajo, denominadas "**PREP**", "**RECONTEO**", "**Análisis**" y "**Hallazgos**".
2. Un vídeo intitulado: "**CIERRE CARLOS MANZO**", con una duración de sesenta y seis minutos con veintisiete segundos, respecto de un

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

evento realizado en la vía pública con la participación de diversas personas.

Cabe señalar que de la certificación del contenido del vídeo que obra en autos, se desprende sustancialmente que guarda relación con lo que al parecer se trata de evento de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, realizado en la vía pública, sin que de él se advierta el lugar, la fecha, ni la hora en que ocurrió.

En las imágenes transmitidas en primer plano, se observa a una persona del sexo masculino vestido con camisa blanca, pantalón azul marino, zapatos de color negro o café oscuro, con sombrero color beige, porta un morral con la figura de un gallo y un micrófono, al fondo se aprecia un grupo de personas con banderines colores azul rey, rosas y blancos, así como globos de diversos colores, y edificios en color blanco, al parecer de establecimientos comerciales.

La persona que sostiene el micrófono se dirige a las personas que se encuentran frente a él invitándoles a favorecerlo con su voto.

Por lo que al caso atañe, en el minuto cincuenta con veinticuatro segundos, la persona que preside el evento manifiesta:

“... Llegan a la mesa donde están los funcionarios de casilla, entregan su credencial, verifican que estén en la lista nominal y les van a dar cinco boletas, de esas cinco boletas va estar la boleta de quien van a votar para la Presidencia de México, para elegir a los Senadores, para elegir quién va a ser la Diputada o el Diputado federal, para elegir quién va a ser el Diputado por Uruapan Norte o por Uruapan Sur y quien van a decidir para que sea su Presidente municipal, en cinco boletas para que no se confundan, en tres, solamente en tres, va a aparecer el “sombbrero”, en uno, va a aparecer el sombrero de la candidata independiente y del movimiento del sombrero Lupita Arias para que sea la Diputada en la Ciudad de México, en la cámara de diputados”—*en el minuto 51:19 la cámara se dirige hacia personas que están en el templete, sin que se aprecie con claridad a quien se dirige-* va estar también el candidato por Uruapan norte, el profesor Conrado Paz, va estar ahí su sombrero, y va estar el sombrero de Carlos Tafolla, va ser el candidato a Diputado por Uruapan sur, también les pido su apoyo para que nos apoyen para que sean nuestros diputados, por Lupita Arias, por Conrado Paz, por Tafolla y por Carlos Manzo todos del movimiento del sombrero, todos del movimiento de la sombreriza y todos candidatos independientes, así que les pido su apoyo puro sombrero en la boleta, donde vean los sombreros hay que votar hay que votar por el cambio hay que votar por la verdadera transformación y hay que votar por la independencia de Uruapan,

les pido su apoyo porque también voy a necesitar que me apoyen, voy a necesitar que me apoyen para que ellos me apoyen y defiendan en Morelia y en México porque si no, no voy a tener diputados que me ayuden, así que también voy a pedirles su apoyo, que voten por los candidatos independientes en lo local, ya en lo federal respeto sus preferencias voten por quienes quieran a la Presidencia de la Republica...”.

De la certificación del contenido del vídeo se desprende que el orador mencionó en dos ocasiones el nombre de la persona candidata independiente cuya elección se controvierte; sin embargo, no se desprende que ella haya hecho el uso de la voz en el evento que se describe o que hubiese realizado un acto de cierre de sus actividades políticas como lo señala la parte actora.

En ese contexto, Sala Regional Toluca considera que las referidas pruebas por sí mismas o concatenadas entre sí no pueden adquirir el valor probatorio pleno pretendido por la parte enjuiciante para tener por acreditada una participación contraria a la normatividad electoral por parte de la candidatura independiente y de que hubiese realizado campaña conjunta y sistemática con las otras candidaturas independientes postuladas en el proceso electoral concurrente.

Ello, porque el archivo de tipo “**Hoja de cálculo de Microsoft Excel**”, de la que se desprenden cuatro hojas de trabajo, denominadas “**PREP**”, “**RECONTEO**”, “**Análisis**” y “**Hallazgos**”, no guarda relación con el vídeo, sino con el diverso agravio mediante el cual la parte actora pretendía que este órgano colegiado realizara el comparativo en las elecciones concurrentes, el cual fue previamente desestimado.

En cuanto al vídeo, al tratarse de una prueba técnica únicamente adquiere valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado que no se encuentra administrada con otro medio de prueba que genere convicción de que, en efecto, la candidata independiente cuya elección se impugna, haya realizado una serie de actos que implicaran campaña conjunta con otras candidaturas independientes o que su actuar sea el de un partido político.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

No obstante, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que no existe vulneración al principio de equidad en la contienda ni atenta contra el modelo de candidatura independiente el realizar campaña conjunta dada la condición jurídica, toda vez que con ello ejercen su derecho a la libertad de reunión contemplado en el artículo 9, de la Constitución federal²².

Además, porque las actividades desplegadas por una candidatura independiente, mientras se encuentren dentro del marco normativo que las rige, no pueden ser objeto de restricciones con el pretexto de considerárseles como partido político, debido a que su diferencia atañe a que los partidos políticos son actores políticos institucionalizados, en tanto que las candidaturas independientes participan para un cargo en específico por un periodo determinado²³.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Por otro lado, en cuanto al argumento respecto de la **similitud de los emblemas** empleados por las candidaturas independientes en la contienda electoral es importante señalar que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, emitió el acuerdo **A12/INE/MICH/CDE09/29-02-24**²⁴ sobre la solicitud de registro de la fórmula de candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, presentada por las ciudadanas Guadalupe Araceli Mendoza Arias y Ana Laura Medina Soto, en su calidad de aspirantes y suplente, respectivamente.

En el referido acuerdo se hace alusión, entre otras cuestiones, a que además de la solicitud de registro, los aspirantes a las candidaturas independientes deberán acompañar, el emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distinguen a la candidatura independiente de conformidad con lo siguiente:

- Software utilizado: ilustrator o Corel Draw.

²² Sentencia dictada en el expediente SER-PSC-177/2018.

²³ Acción de inconstitucionalidad 38/2014.

²⁴ Documento que obra en a foja 186 del expediente principal en copia certificada.

- Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de cinco por cinco centímetros.
- Características de la imagen: Trazada en vectores.
- Tipografía: No editable y convertida a vectores.
- Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la candidatura independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos nacionales.
- Entregarse en formato JPG, PNG, JPEG, o GIF, con un tamaño máximo de ciento cincuenta Kb.

En ese tenor, en el Considerando Tercero, punto 13, del acuerdo de mérito, el Consejo Distrital referido, indicó que con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentado por la ciudadana Guadalupe Araceli Mendoza Arias, y conforme al oficio de números finales, concluyó que la solicitud señalada reunía los requisitos necesarios para obtener su registro como fórmula de candidatas independientes a diputadas por el principio de mayoría relativa para contender por el 09 Distrito Electoral federal de conformidad con lo prescrito por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, entre otras cuestiones, acordó tener por registrada la referida fórmula y expedir la constancia correspondiente.

En ese contexto, es notorio que el registro de la mencionada candidatura independiente trajo consigo la aprobación del emblema que fue anexado a su respectiva solicitud, por parte de la autoridad administrativa electoral federal y, por ende, el partido político actor estuvo en aptitud de controvertirlo en su oportunidad, sin que exista constancia de que lo hubiese hecho.

No obstante, a fin de dar certeza a la elección de que se trata, cabe señalar que Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que el **emblema** consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos,

dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquier otra expresión simbólica que pudiera incluir alguna palabra, leyenda o lema²⁵.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal ha asumido el criterio de que no existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos o de las candidaturas independientes, sino que por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido o candidatura independiente, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se cree con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos o entre candidaturas independientes, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público²⁶.

La Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente **SUP-REP-165/2017**, realizó un análisis de diversos emblemas atendiendo a la figura de semejanza en grado de confusión, señalando que *“los tribunales, al analizar marcas, han elaborado diversos exámenes para determinar si éstas son semejantes en grado de confusión. Algunos de ellos podrían ser aplicables para el análisis de este caso”*, refiriéndose a la tesis I.8º.A.130 a (10ª)²⁷.

²⁵ Jurisprudencia 34/2010, de rubro: *“EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO”*.

²⁶ Jurisprudencia 14/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: *“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO”*.

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 47, octubre de 2017, tomo IV, página 2492, de rubro: *“MARCAS. ASPECTOS PARA DETERMINAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN”*.

Por otra parte, para distinguir entre propaganda similar o distintiva es la similitud en grado de confusión o asociación entre una opción política y otra, la cual se determina atendiendo los siguientes aspectos²⁸:

- El contexto en el que se recibe la propaganda y la finalidad del emisor.
- La perspectiva de la persona receptora como una persona ciudadana “normalmente informada y razonablemente atenta y perspicaz” o “persona razonable, medianamente informada”.
- El análisis de los elementos propagandísticos en su conjunto, a partir de sus semejanzas, como una “imagen perfecta” que se guarda en la memoria del electorado; y
- El análisis del elemento dominante y de los demás elementos visuales y conceptuales que acompañan a la propaganda.

En el caso concreto, el partido político actor plasma los aducidos emblemas en el escrito de demanda; a simple vista de las imágenes, se puede advertir que, en todos ellos predomina la figura de un sombrero; empero, guardan características distintas entre sí, como se observa en las imágenes siguientes:

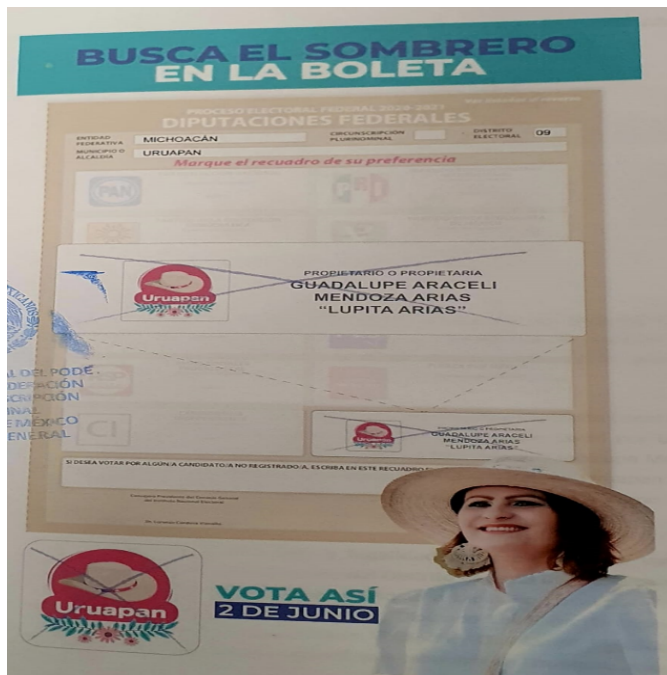


²⁸ Sentencia SRE-PSC-177/2017.


**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

Aun cuando el último de los emblemas no contiene el nombre de la persona candidata, debe señalarse que corresponde a la candidatura independiente cuya elección se impugna ante esta instancia.




Ello, se desprende de la imagen inserta en el propio escrito de demanda, que a continuación se inserta:



Así, de las imágenes proporcionadas por la parte actora, se advierte que los emblemas de referencia tienen las características siguientes:

EMBLEMA	CANDIDATURA INDEPENDIENTE ²⁹	DESCRIPCIÓN
	<p>Guadalupe Araceli Mendoza Arias “Lupita Arias”, candidata independiente a Diputada Federal por el 09 Distrito Electoral en el Estado de Michoacán.</p>	<p>El emblema tiene como imagen central un sombrero de color beige con un cintillo a colores amarillo, rojo y azul, sobre la palabra Uruapan, con letras en color blanco, dentro de un contorno rojo y en la parte inferior se observa una guirnalda verde con tres flores en color amarillo, con centro rojo, una de ellas en</p>

²⁹ Según los datos proporcionados por la parte actora en su escrito de demanda.

		tamaño superior a las otras dos.
	Carlos Alejandro Bautista Tafolla , candidato independiente a Diputado local Sur de Uruapan.	El emblema corresponde a un sombrero en color café oscuro con cintillo color oro y lo que al parecer es la imagen de un animal al centro en la parte superior de la cinta. Asimismo, se observa el nombre de “CARLOS TAFOLLA” con letras en color rojo nombre y en color mostaza el apellido, con la leyenda de “CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL SUR DE URUAPAN” sin apreciarse con claridad en la imagen proporcionada.
	Carlos Manzo , candidato independiente al la Presidencia Municipal de Uruapan	El emblema contiene la imagen central de un sombrero de color café claro, con un cintillo de color café oscuro, en la parte superior del sombrero un semicírculo en tono guinda, y debajo de él “Carlos Manzo” con letras amarillas el nombre y el apellido en color guinda o rosa fucsia, sin que se distinga la leyenda inferior.
	Conrado Paz Torres “El Torito” , candidato independiente Uruapan Norte.	El emblema consiste en un sombrero de color café claro, con cintillo oscuro, en la parte superior la leyenda “La Sombreriza” con letras amarillas y en la parte inferior dice “Uruapan NORTE” sobre una base en color verde con contorno en color rojo.

En ese contexto, aunque con meridiana claridad dadas las imágenes proporcionadas por la parte actora, se alcanza a distinguir que cada uno de los

emblemas, tiene como figura principal un sombrero; sin embargo, en cada caso éste contiene características propias; además el emblema en su totalidad identifica a la candidatura independiente que representa, por lo que no puede existir confusión en el electorado, máxime que ante éste se dieron a conocer las opciones políticas a elegir en la jornada electoral.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que el contexto en que son utilizados los emblemas no permite afirmar la existencia de una confusión en el electorado, toda vez que aun cuando no en todos se plasma el nombre de la persona candidata, en dos de ellos sí; aunado a que las personas ciudadanas pueden identificar por sí mismas a la candidatura que en su consideración es la idónea para representarles en los puestos de elección popular a elegir.

De ahí que se estiman **infundados** los motivos de disenso planteados por el partido político actor.

En esta tesitura, han quedado desvirtuadas las irregularidades graves aducidas por la parte actora, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas por el accionante.

B. Estudio de los motivos de inconformidad dirigidos a actualizar la nulidad de la elección

La parte actora expone argumentos que a su decir actualizan la nulidad de la elección prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se analizarán en las líneas siguientes.

Intervención del gobierno federal

- Motivo de inconformidad

El Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JIN-66/2024** alega que la elección a la diputación federal de este Distrito Electoral se debe de anular, porque a su consideración se vulneraron diversos preceptos constitucionales en relación con lo establecido en el diverso 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, asevera, porque la elección se encuentra viciada desde antes de la jornada electoral por la indebida intervención del Gobierno federal a favor de las candidaturas postuladas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo que impidió que la ciudadanía emitiera su sufragio de manera libre, universal, secreta y directa.

Al respecto, expone que a partir de diversas manifestaciones emitidas en las conferencias de prensa conocidas como “*Mañaneras*”, el titular del Ejecutivo Federal afectó el orden jurídico que rige el proceso electoral, al impactar en un alto nivel de importancia y trascendencia lesionando el sistema jurídico en el proceso electoral, derivado de que propiciaron diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral que tuvieron por actualizada su intervención, razón por la cual, solicita la nulidad de la elección en estudio.

- Marco normativo

En el sistema electoral mexicano existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral, cuando en los medios de impugnación se acredita plenamente su vulneración al considerar que una elección ha dejado de ser libre, auténtica y democrática, sea grave y resulte determinante para su resultado, de modo que ante ese escenario es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución federal como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante (como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos), específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

Así, la revisión en sede judicial de una elección tiene como fin tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- a)** Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación —artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
- b)** Contar con acceso, por toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país —artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención—;
- c)** Elecciones libres, auténticas y periódicas —artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
- d)** Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo —artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención—;
- e)** La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones —artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional—;
- f)** Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo —artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución—;
- g)** Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad —artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución—;
- h)** Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral —artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención—;
- i)** La definitividad en materia electoral —artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución—, y
- j)** Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución-.

Los citados principios permean el ordenamiento jurídico nacional, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non* (sin la cual no), para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México³⁰.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la doctrina de precedentes judiciales³¹ ha considerado que no es obstáculo para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea expresamente como principio rector del sistema de nulidades, el atinente a que tal sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del principio de constitucionalidad al disponerlo expresamente el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, que no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La conclusión expuesta se desprende de una hermenéutica constitucional de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Ley Fundamental, a través de la cual, se colige que tal ordenamiento mandata al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley, sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de

³⁰ Este criterio se puede obtener de la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

³¹ Conformen la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

Por lo que, la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones dota de coherencia al sistema de nulidades electorales, ya que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente se garantizan frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, por sí mismos son de una mayor entidad en términos de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que derivan de los artículos 1° y 133 de la propia Constitución.

Así, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

Ello es del modo apuntado, porque puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun y cuando no están previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, a partir de que en la propia Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral se presumen contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas constitucionales condicionan la validez sustancial del proceso comicial, y las cuales son susceptibles de tutela judicial por parte de los tribunales que despliegan el control de constitucionalidad y

legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables tutelado en el artículo 17 de la Constitución.

En las condiciones apuntadas, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones, motivo por el cual las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución federal conllevan a garantizar que los comicios se ajusten a los principios de legalidad y también los derechos y principios de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal, que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Esto, a partir de que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando se deja de ajustar a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De modo que sí una elección se declara nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro personae* (a favor de la persona) y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando se actualiza la transgresión a los mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese tenor, la observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes - dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Electoral- a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso las normas que las contravengan.

Ante los argumentos expuestos, Sala Regional Toluca siguiendo las directrices sentadas por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Apreciar una interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio lo establecido en la Constitución que tiene relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja como hipótesis de invalidez la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por tanto, en concepto de Sala Regional Toluca, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional además de poder declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41, Base VI de la Constitución, también puede decretarse por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

- Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales

En la doctrina de precedentes de Sala Superior, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41 de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico

garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De acuerdo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

- La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales

Para el caso de declarar la nulidad de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que la transgresión alegada sea grave, dolosa, generalizada y, además, determinante, ya que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta guisa, como lo ha sostenido Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, ya que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se actualice la infracción constitucional o convencional; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios que rigen la materia electoral.

- Estudio de caso

Sala Regional Toluca califica **inoperante** en una parte y en otra **infundado** el agravio en estudio, conforme a las razones que se explican a continuación.

Es importante precisar, que en el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática controvierte la elección en virtud de que, en su opinión, se vulneraron diversos preceptos constitucionales en relación con lo establecido en el diverso 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que la indebida intervención del Gobierno federal a favor de las candidaturas postuladas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, impidió que la ciudadanía emitiera su sufragio de manera libre, universal, secreta y directa.

Lo **inoperante** del agravio atiende a que la aducida causal de nulidad de elección no se acredita en el caso concreto, ya que de las manifestaciones de la parte actora, no es posible desprender los elementos que la configuran.

Asimismo, el partido político promovente no aportó elementos para acreditar el impacto de la infracción en los resultados de la elección, lo que da como consecuencia que no se acredite el hecho reprochable.

Esto es así, porque se requeriría, por lo menos, argumentar la forma en que ese hecho trascendió y trastocó el principio constitucional a favor de la candidatura independiente vencedora en la contienda electoral.

Tal exigencia cobra especial relevancia, toda vez que no cualquier hecho infractor es susceptible de generar la invalidez de una elección, en tanto que se requiere la fractura del principio constitucional, lo cual en la legislación se mide a partir de la determinancia de la transgresión a los principios constitucionales.

En efecto, en la elección de que se trata quien obtuvo el triunfo es la **candidata independiente** a Diputada federal por el 09 Distrito Electoral

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

Federal, con sede en Uruapan del Progreso, Michoacán, no MORENA o alguno de los partidos políticos con los que participó coaligado, por lo cual, las alegaciones del promovente no tendrían el alcance de alterar el resultado de la elección en su favor.

De tal forma, que al no ser MORENA el partido político ganador, no tuvo el efecto de poner en duda el resultado de la elección, ya que no obtuvo el primer lugar, tampoco se acredita cómo el hecho irregular benefició a la candidatura independiente, de ahí que no se acredite la afectación a los principios de certeza y equidad en la contienda.

Atento a lo anterior, lo sostenido por la parte actora no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quien resultó electa y por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios electorales.

Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional electoral federal al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-43/2021**.

Sin embargo, debe tenerse que la causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática la hace depender de su facultad de deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en defensa de la protección de intereses de una comunidad amorfa y del interés directo que se deduce de su pretensión de procurar la nulidad de la elección para reducir la votación y estar en condiciones de mantener su registro como partido político; en ese contexto, se analizará el agravio esgrimido por la parte actora.

El alegato relativo a que el titular del Poder Ejecutivo Federal durante sus conferencias matutinas conocidas como “*mañaneras*” vulneró diversos principios que deben regir en todo proceso electoral, sin especificar de qué forma afectó al desarrollo del proceso electoral de la diputación federal que se controvierte, se considera un argumento genérico que incumple la carga argumentativa por lo que resulta ineficaz para actualizar la nulidad de elección en estudio.

De la información de datos que se desprende de la demanda y de los elementos probatorios con los que pretende soportarlos (diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como diversas sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral), son insuficientes **para acreditar el grado de generalización de tales irregularidades en el distrito electoral federal en específico.**

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque se debe analizar de qué manera la **generalización alegada trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que se celebró la elección y, sobre todo, fue determinante para el resultado de la elección;** esto es, que su ausencia hubiere llevado a un resultado distinto.

Sobre tal cuestión, la parte actora centra sus razones, en que las irregularidades ocurrieron durante todo el proceso electoral, incluso desde antes, y que fueron decisivas para que el partido político MORENA o uno de sus partidos coaligados ganaran en el presente proceso electoral federal; es decir, que ello fue determinante para el resultado —*como ya se precisó, en la elección que se controvierte la candidata independiente fue quien obtuvo el triunfo, no el partido MORENA o alguno de sus partidos coaligados*—.

La parte actora pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales imputables al titular del Poder Ejecutivo Federal a través de sus conferencias matutinas que, en su concepto, ocurrieron o incidieron durante todo el proceso electoral (o incluso antes) en el Distrito Electoral Federal, así como su carácter determinante, lo que por ello, hace de suyo el carácter determinante de la irregularidad alegada.

De igual forma, alega que durante la jornada electoral el Presidente de la República efectuó diversas manifestaciones sistemáticas, graves e ilegales, en trasgresión a los principios que rigen los comicios, argumentos que para este órgano jurisdiccional electoral federal son insuficientes para sostener que se actualiza la determinancia de la transgresión alegada.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior es así, porque se alude a que con tal proceder se afectó la equidad de la contienda electoral, sin que se advierta, de manera específica, que ello es determinante, aun y cuando la parte actora se encontraría obligada a demostrar tal carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 1, inciso f), 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, que las conductas infractoras estaban directamente relacionadas con la elección concreta que se combate; los actos y expresiones particulares que tenían la posibilidad de incidir de manera directa en los comicios particulares que se controvierten; sin embargo, se omite particularizar las conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se controvierten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que, en el caso concreto, incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

Asimismo, la parte actora tenía la carga argumentativa y probatoria, con respecto a la forma en que se actualiza la determinancia de una conducta que se aduce es sistemática, esto es, debió explicitar las razones en que se sustenta la gravedad de cada conducta denunciada, en qué consistió la generalización y sistematicidad alegada, la manera en que conductas y expresiones relacionadas con otras elecciones afectaron la votación en el distrito cuyos comicios se cuestionan, y cómo fue que incidió en la voluntad del electorado de manera determinante, esto es, que ese hecho alegado fue el que definió la voluntad del electorado y no así el convencimiento que tuvo cada sufragante al votar por determinada opción política, lo cual era indispensable si se tiene en consideración la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Así, la parte actora omite precisar de manera objetiva en qué modo esa conducta influyó en la diferencia de la votación que definió a la candidatura ganadora y la que obtuvo el segundo lugar en el Distrito Electoral Federal en análisis, y por ende, a efecto de que se pueda arribar a la conclusión de que

fue determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, ya que sólo señala que se trata de una conducta que reviste una gravedad especial, así como reiterada por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la que presuntamente se puso en riesgo la elección, lo que evidencia que la parte actora deja de argumentar y aportar las pruebas correspondientes sobre el hecho que estima violatorio y determinante.

Ello, porque su argumentación tiende a sugerir que tales irregularidades por sí mismas constituyen violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieron, previamente o durante la jornada electoral e incidieron en ella al trascender a la elección del distrito electoral impugnado.

En el contexto apuntado, debe precisarse que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios de inconformidad, que en principio buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia (administrativa) y, que en caso de acreditarse tales infracciones, éstas también podrían ser valorados al momento de calificar el resultado de un proceso comicial e, inclusive, servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades acontecidas.

Así, en el caso, tales aspectos por sí mismos resultan insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, ya que para que eso sucediese, tendría que acreditarse objetivamente cómo tal cuestión trascendió al resultado de la elección del Distrito comicial en análisis, máxime que la parte actora no refiere el grado de generalización de las irregularidades como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el distrito en relación con los resultados de la votación.

Ello es del modo apuntado porque aun cuando se citan diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como varias sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tales narrativas no exponen por sí mismas, ni indican de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación del proceso electoral llevado a cabo en el distrito electoral federal analizado, toda vez que del listado presentado en el escrito de demanda, se advierten procedimientos sancionadores electorales relacionados con otro tipo de elecciones, incluso,

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

algunas de éstas acontecieron en el proceso electoral federal 2020-2021, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
1	ACQyD-INE-33/2020	*General: Declaraciones, el titular del ejecutivo federal utiliza indebidamente tiempos y espacios oficiales para realizar posicionamientos de naturaleza electoral en favor del partido político MORENA, en detrimento de la equidad de la contienda y en violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía. *Expresiones sobre cámara de diputados.
2	ACQyD-INE-68/2021	*Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, trasgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que afecta la contienda electoral en beneficio de los candidatos del partido MORENA, particularmente en la elección de diputados federales del distrito 8, en el estado de Oaxaca.
3	ACQyD-INE-18/2022	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto del proceso de revocación de mandato.
4	ACQyD-INE-42/2023	*Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, en detrimento de los procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México ; así como del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
5	ACQyD-INE-148/2023	*Se pronunció respecto del proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República , presentó encuestas a modo que favorecen a su partido y aliados y descalifica a la oposición.
6	ACQyD-INE-103/2024	*Por un lado, enfaticó supuestos atributos y cualidades de Claudia Sheinbaum Pardo , candidata de MORENA al cargo mencionado; y por otro, expresó un mensaje de continuidad transexenal.
7	ACQyD-INE-210/2024	No se encuentra como el escrito de demanda.
8	ACQyD-INE-148/2024	La presunta vulneración al interés superior del menor de edad, atribuible al Partido del Trabajo derivado de la difusión del spot denominado PT SEGURIDAD V3, con folio RV01058-24 para televisión, en el que aparece una persona presuntamente menor de edad.

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVIÑO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
9	ACQyD-INE-309/2024	Publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenográficas del evento " Programas para el Bienestar " celebrado en Almoloya de Juárez, Estado de México el diez de diciembre de dos mil veintitrés .
10	ACQyD-INE-122/2024	Las expresiones constituyen pronunciamientos de índole electoral, pues si bien, el Presidente de la República no hace un llamamiento expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política, sí realiza manifestaciones que pueden influir en el proceso electoral.
11	ACQyD-INE-123/2024	Referente al proceso electoral federal 2023-2024, concretamente, en la elección presidencial para atacar o denostar a las opciones políticas de la oposición y, en específico a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz .
12	ACQyD-INE-124/2024	Difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del Proceso Electoral Federal 2023-2024, distinta a la permitida en términos del artículo 41 Constitucional.
13	UT/SCG7/PE/FDC/CG/4076/PEF/867/2024 y su acumulado	Eliminación de archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada el veinticinco de marzo del año en curso o modificar los referidos archivos. Se reitera al Presidente de la República que se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
14	SUP-REP-273/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial .
15	SUP-REP-208/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial .
16	SUP-REP-684/2023	*Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. *Se confirma la medida cautelar que ordenó al presidente de la República modificar o eliminar en cualquier plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, las manifestaciones vertidas durante el evento

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		denominado “Programas para el Bienestar”, referencias a ganar la “mayoría del congreso” y a los “legisladores del movimiento de transformación”.
17	SUP-REP-645/2023	Se confirma el acuerdo en el que la UTCE que sostuvo que diversas expresiones del Presidente de la Republica se tradujeron en inobservancia de las medidas cautelares de tutela preventiva otorgadas en el acuerdo 148/2023, por aludir a temas electorales, así como al proceso electoral federal.
18	SUP-REP-603/2023	Confirmó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos, según sea el caso, al presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a la Directora General de Comunicación Digital del Presidente, al Jefe de Departamento adscritos a la citada coordinación de comunicación, así como al Director del CEPROPIE.
19	SUP-REP-519/2023	Confirmó la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-232/2023
20	SUP-REP-493/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas. • Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República. • Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo. <ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023, ACQyD-INE-140/2023 y ACQyD-INE221/2023.
21	SUP-REP-476/2023	<p>Confirmó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas. • Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República. • Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo.

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		<ul style="list-style-type: none"> Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023 y ACQyD-INE-140/2023.
22	SUP-REP-469-2023	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que otorgó como medida cautelar retirar tres publicaciones por considerar que se difundieron actos partidistas.
23	SUP-REP-458-2023	Confirma amonestación pública al titular del Ejecutivo Federal por la inobservancia de la tutela preventiva ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023.
24	SUP-REP-414-2023	Se confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el diverso ACQyD-INE-148/2023 de veintiocho de julio de dos mil veintitres.
25	SUP-REP-339-2023	Confirmó la difusión propaganda gubernamental en cuanto a que transmitieron una exaltación de logros, acciones o avances de gobierno, lo que es contrario a la prohibición constitucional y legal de transmitir ese tipo de propaganda durante el proceso revocatorio.
26	SUP-REP-324-2023	Se confirmó el acuerdo de medida cautelar relativo a la denuncia de violencia política en razón de género en contra de una candidata a la Presidencia de la República.
27	SUP-REP-319-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictaron medidas cautelares con el objeto de que se abstuviera de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de una candidata a la Presidencia de la República.
28	SUP-REP-290-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
29	SUP-REP-272-2023	Revocó parcialmente el acuerdo, a efecto de tener por actualizados elementos de estereotipos de género en las frases respecto de las conferencias matutinas y determinar lo conducente en relación con la medida cautelar por posible actualización de violencia

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		política contra las mujeres por razón de género.
30	SUP-REP-271-2023	Desechó las demandas contra el acuerdo que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por una candidata a la Presidencia de la República.
31	SUP-REP-253-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
32	SUP-REP-252-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se adoptaron medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del titular del Ejecutivo Federal.
33	SUP-REP-240-2023	Confirmó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República durante la conferencia de prensa matutina denominada “mañanera” del pasado veintisiete de marzo del año en curso, vinculadas con un denominado “Plan C”.
34	SUP-REP-217-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictó como medida cautelar, ordenar al Presidente que se abstuviera de realizar manifestaciones sobre temas electorales.
35	SUP-REP-133-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
36	SUP-REP-119-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
37	SUP-REP-114-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
38	SUP-REP-64-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
39	SUP-REP-813-2022	Confirmó la vulneración del principio de equidad en la contienda por difusión de expresiones del Presidente de la República, el uso indebido de recursos público por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y del canal Once del Distrito Federal.

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
40	SUP-REP-795-2022	Se revocó la determinación de la Sala Regional Especializada porque se actualizó la responsabilidad indirecta del Presidente de la República, por participar en una conferencia y se le exhortó para que se abstuviera de realizar conductas como las denunciadas, de modo que mantuviera una postura neutral o imparcial durante el desarrollo de las próximas elecciones.
41	SUP-REP-620-2022	Confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como falta al deber de cuidado del partido MORENA.
42	SUP-REP-525/2022	Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad. Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas.
43	SUP-REP-435/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo.
44	SUP-REP-371/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		autónomo y ordenó al Presidente de la República que se abstuviera bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
45	SUP-REP-272/2023	Se revocó parcialmente el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determinó la improcedencia de medidas cautelares.
46	SUP-REP-210/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
47	SUP-REP-149/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato.
48	SUP-REP-108/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato.
49	SUP-REP-97/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
50	SUP-REP-84/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVIÑO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		difunde en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato.
51	SUP-REP-71/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
52	SUP-REP-37/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato.
53	SUP-REP-20/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre la figura de revocación de mandato.
54	SUP-REP-496/2021	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre la figura de revocación de mandato.
55	SUP-REP-382/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada que, entre otras cuestiones declaró: la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración al principio de imparcialidad, por parte del Presidente de la República respecto de algunos mensajes emitidos en las conferencias de prensa matutina del dieciséis, diecinueve y veinte de abril
56	SUP-REP-331/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que se ordenaba al Presidente de la República y al área de Comunicación que, se abstuvieran de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		encuentren prohibidas, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.
57	SUP-REP-312/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada determinó que las manifestaciones efectuadas por el Presidente de la República vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda vez que, expresó su desagrado ante la posibilidad de cancelar el registro de una candidatura, demostrando simpatía hacia MORENA, y ‘rechazó’ el actuar de otro candidato a gobernador en Nuevo León.
58	SUP-REP-243/2021	Se confirmó la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible al Director del Centro de Producción de Programas y Especiales y otros, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República, el pasado nueve de abril de dos mil veintiuno, en la conferencia de prensa matutina conocida como “La Mañanera”.
59	SUP-REP-229/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que determinó, entre otras cosas, la procedencia de medidas cautelares respecto del Presidente de la República y apercibió al titular del Ejecutivo Federal que, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares confirmadas, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral podrá, entre otras cuestiones, ordenar a cualquier concesionaria pública o privada el cese de cualquier transmisión.
60	SUP-REP-121/2021	Se revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas porque dejó de considerar las causas de improcedencia para el dictado de medidas cautelares al tratarse de actos consumados y futuros de realización incierta
61	SUP-REP-111/2021	Se determinó que el mensaje emitido por el Presidente de la República en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte sí constituyó propaganda

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVIÑO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general.
62	SUP-REP-69/2021	Revocó el acto para que se analizara nuevamente respecto a la propaganda gubernamental tomando en consideración el cargo del servidor denunciado, es decir, que se trata del Presidente de la República, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal.
63	SUP-REP-67/2020	Se confirmó el acuerdo impugnado, relativo a ordenar al Instituto Mexicano del Seguro Social , a través de su Director o a quien conforme a su normativa interna esté facultado para sustituirlo, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para detener o suspender la elaboración, distribución y entrega de las cartas o documentos, que contengan el formato primero y segundo de la carta denunciada y, en su lugar, si así lo estima pertinente, sustituir las por cartas o comunicaciones que se ajusten al marco constitucional, legal y de los LINEAMIENTOS para la Operación del Programa de Apoyo Financiero a Microempresas Familiares .

Como se observa de la tabla inserta, aun y cuando la parte actora aportó elementos para acreditar tales irregularidades, y por ende, su determinancia, se desprende que varios de esos procedimientos administradores sancionadores electorales no podrían tomarse en consideración por no estar vinculados al proceso electoral federal actual y, tampoco relacionarse directamente con la elección de la diputación federal que se impugna, por lo que para Sala Regional Toluca la sola referencia de los citados procedimientos sancionadores es insuficiente para acreditar que se afectó gravemente y de manera determinante la elección impugnada.

Lo anterior, porque como se informa de la propia tabla, se aluden a procedimientos sancionadores de diversos procesos electorales e incluso al de revocación de mandato, pero de ningún modo de manera pormenorizada que

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

ello hubiese influido en la elección en análisis, máxime que, en su caso, tampoco se precisa de qué manera las afirmaciones de la llamada *mañanera* influyeron para el resultado de la elección de la Diputación ahora combatida.

Ello, porque de la propia lectura al agravio, se advierte que carece de elementos objetivos y válidos para establecer cómo tal intervención fue determinante para el resultado de la elección que este asunto se combate, a partir de que tales irregularidades hayan repercutido de manera específica y concreta en el ámbito geográfico del distrito, lo cual de ningún modo la parte actora detalla y menos prueba, por tanto, en este aspecto es insuficiente la existencia de tales procedimientos sancionadores firmes para acreditar la nulidad de votación de la elección.

Se suma a lo anterior, a que aun cuando hubo procedimientos sancionadores en los cuales se determinó la existencia de la infracción, y cuyo actuar fue confirmado por la Sala Superior, ello tampoco es suficiente para tener por colmada la nulidad de la elección del distrito, porque tales procedimientos sancionadores en los que se acreditaron irregularidades administrativas son insuficientes por sí mismas, para cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones, como acontece en el caso³², ya que tales procedimientos en materia electoral contemplan componentes del *ius puniendi* (derecho del Estado a castigar), cuyo objetivo se dirige a imponer castigo en la esfera jurídica patrimonial –en muchas ocasiones de índole económico- del agente infractor.

Distinto a ello, es el fin del sistema de nulidades en materia electoral, el cual tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, en el que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la

³² Cfr. Sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021.

materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, ya que tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos³³.

Así, Sala Regional Toluca considera que, las infracciones acreditadas en los procedimientos sancionadores resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección de forma automática, ya que conforme con el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, existe un principio constitucional de índole probatorio, en el sentido de que las causas por la cuales se pueda declarar la nulidad de una elección deben estar objetivamente probadas.

Máxime que, en el caso, las infracciones desplegadas en el desarrollo de un procedimiento electoral, y que pudiesen ser susceptibles para determinar la validez de una elección, deben quedar plenamente probadas en cuanto a su impacto en los resultados de la elección, a través de elementos medibles objetivamente³⁴, sin que sean válidas inferencias ni suposiciones, lo que en la especie no aconteció.

En suma, no está demostrado en autos que la intervención aludida tuvo un impacto en los votantes del distrito de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección, toda vez que no se particularizan conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se combaten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que el caso concreto incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

³³ Tesis III/2010, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**”.

³⁴ Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

**ST-JIN-66/2024 Y
ST-JIN-158/2024 ACUMULADOS**

En esos términos, con los elementos de prueba existentes en autos, se acredita que las autoridades tuvieron por actualizada la existencia de ciertas infracciones; empero, de ningún modo se prueba el nexo causal de cómo esas conductas influyeron en el resultado de la elección de la Diputación que se analiza, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad alegado respecto del distrito electoral en análisis al resultar **infundados** los agravios.

Maxime que como se ha indicado con anterioridad, la aducida irregularidad ni siquiera le es atribuible a la candidata independiente que obtuvo el triunfo en la elección.

UNDÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos decretados durante la sustanciación del juicio, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales a quienes se les requirió documentación para la debida integración del expediente, aportaron oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad **ST-JIN-158/2024** al juicio de inconformidad **ST-JIN-66/2024**, por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de la impugnación el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por la autoridad responsable, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electas.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la presente sentencia para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos decretados durante la sustanciación del juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.